

## CONTENIDO

### **Dictámenes a discusión negativos de iniciativas y minutas**

De la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo sobre la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 456 de la Ley General de Salud

De la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo sobre la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud

De la Comisión de Seguridad Pública, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

De la Comisión de Seguridad Pública, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

De la Comisión de Seguridad Pública, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14, de la Ley Federal del Trabajo

De la Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Vivienda, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 110 de la Ley de Trabajo y el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remitida por el Congreso de Nuevo León

**Pase a la página 2**

## Anexo VIII-11

**Viernes 29 de abril**

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con puntos de acuerdo sobre la minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



## COMISIÓN DE SALUD

### DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, somete a consideración de ésta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

#### METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.- En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.
- II.- En el apartado "CONTENIDO", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III.- En las "CONSIDERACIONES", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

#### I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 9 de noviembre 2011, la diputada María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó



## COMISIÓN DE SALUD

la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 456 de la Ley General de Salud.

2. Con misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 07 de febrero de 2012, se aprobó en la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto con una votación de 275 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

4. Con fecha 09 de febrero de 2012, se recibió en el Senado de la República Minuta con proyecto de decreto que reforma el Artículo 456 de la Ley General de Salud.

5. El 29 de septiembre de 2015, se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

6. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **307/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

### I. CONTENIDO DE LA MINUTA

El espíritu de la presente Minuta pretende sancionar al que, sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en los que ésta haya sido concedida, adicione a los alimentos o agua de consumo animal, cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano, sustancias tóxicas o peligrosas.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 456.-</b> Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el Artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 456.</b> Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o <b>adicione a los alimentos o agua de consumo animal cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano</b> o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p>

### III. CONSIDERACIONES

A. Esta Comisión coincide con la legisladora respecto del sentido y de las consideraciones vertidas en su dictamen toda vez que como lo señala, la propuesta de la promovente ya se encuentra establecida en el Artículo 173 de la Ley Federal de Sanidad Animal Vigente el cual se puede apreciar en la tabla siguiente:

Minuta con Proyecto de Decreto Ley General de Salud	Ley Federal de Sanidad Animal Vigente
<p><b>Artículo 456.</b> Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseché o adicione a los alimentos o agua de consumo animal cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 173.-</b> Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo.</p>

Derivado de lo anterior, el aprobar en sentido positivo la propuesta de la iniciante implicaría no sólo duplicar la norma ya establecida en la Ley Federal de Sanidad Animal sino que, además, se estaría disminuyendo tanto la pena corporal como económica para este tipo de delitos; ya que, como se puede observar en la tabla anterior, la propuesta impone una pena de prisión de uno a ocho años, mientras que la ley vigente tiene una sanción corporal no menor de cuatro años. Lo mismo sucede con la sanción económica, la propuesta de reforma la disminuye.

B. Aunado a la duplicidad de la norma y la disminución en las penas corporales y pecuniarias ya previstas, también se generaría un impacto presupuestal innecesario derivado de la planeación de una nueva estructura que debería operar la Secretaría de Salud, para cumplimentar con la vigilancia y ejecución de la norma propuesta, sobre facultades que ya ejecuta cabalmente la SAGARPA.

C. Más aún la propuesta de reforma está superada en los términos de la reciente reforma constitucional que desvincula el salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica en las leyes federales.

**D.** Por otra parte, la **NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoonosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal y la NOM-194-SSA1-2004, Productos y Servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos**, establece los requisitos y especificaciones sanitarias que deben cumplir los productos alimenticios para consumo animal y lo que se entiende como productos derivados destinados al consumo humano y, por ende, la contravención de las disposiciones vertidas en estas Normas Oficiales Mexicanas pueden afectar a la salud. Además, la NOM-061-ZOO-199, establece que “Los productos de ganado bovino deben estar libres de Clembuterol”.

**E.** Finalmente, existe el Acuerdo por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo en sus ingredientes activos; al respecto se clasifica el Clembuterol en el Grupo II ya sea en presentación inyectable u oral, conocido como un broncodilatador, pero que además es un Ingrediente Activo Prohibido y/o restringido, que se clasifica como promotor del crecimiento, de la subclase de Agonistas Beta Andrenérgicos y cuyo empleo está prohibido en animales destinados al consumo humano, ya que únicamente está autorizado como broncodilatador en los equinos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta dictaminadora ratifica el sentido de la minuta enviada por el Senado, por lo que para efectos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 456 de la Ley General de Salud.

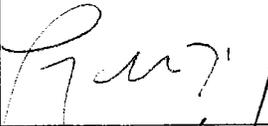
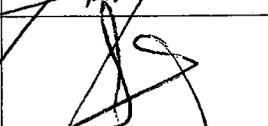
**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 09 días del marzo de 2016.



## COMISIÓN DE SALUD

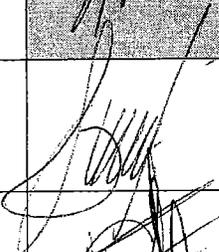
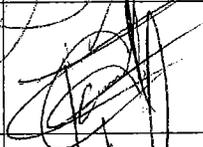
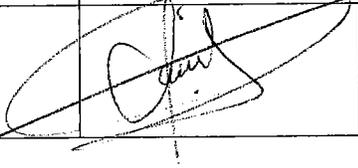
**DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.**

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			



# COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE BANCOS DE SANGRE, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente **la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Bancos de Sangre.**

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción I, 81 numeral 1, 82 numeral 1, 84, 85, 95, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

### **I. METODOLOGÍA**

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de la Comisión.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la minuta en análisis.

### I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 29 de marzo de 2012, el Diputado Miguel Ángel Antonio Osuna Millán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Bancos de Sangre.
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de éste órgano legislativo mediante oficio número **D.G.P.L. 61-II-6-2480**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **6903**.
3. Según lo establecido al Acuerdo relativo con los dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el Pleno de la LXI Legislatura, con fecha 20 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva turna el asunto a la Comisión de Salud para emitir dictamen.
4. Con fecha 12 de diciembre de 2012, en Sesión Ordinaria la Comisión de Salud de la LXII Legislatura aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de Bancos de Sangre.
5. En sesión celebrada el 26 de febrero del año 2013, es aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de Bancos de Sangre.
6. El día 28 de febrero de 2013 en sesión ordinaria se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de Bancos de Sangre enviada por la Cámara de Diputados.
7. En la misma fecha, la Presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio número **DGPL-2P1A-1214** dispuso que dicho proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos.

8. A partir de lo mandatado por la Mesa Directiva en el oficio de referencia el procedimiento de dictaminación fue el siguiente:
  - a. En sesión ordinaria de la Comisión de Salud con fecha 22 de septiembre de 2015, se desechó la Minuta en comento.
  - b. Asimismo, el 28 de octubre de 2015 la Comisión de Estudios Legislativos ratificó el sentido del dictamen.
9. El 8 de diciembre de 2015 en sesión celebrada en el Pleno del Senado de la República, fue aprobado el dictamen por el que se desecha la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en Materia de Bancos de Sangre.
10. Por lo anterior, en misma fecha, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue remitida por la Mesa Directiva del Senado de la República la Minuta en comento a ésta Cámara de origen, mediante el oficio DGPL-1P1A-5055, con número de expediente 1476 LXII.
11. La Presidencia de ésta Cámara, en oficio número DGPL 63-II-6-0249 con número de expediente **1250**, determinó turnar el expediente con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen.

### III. CONTENIDO

Los objetivos de la minuta son los siguientes:

- I. La importancia de instituir un modelo de establecimientos que fomente una coordinación eficiente entre los diversos servicios de sangre del país, con criterios de integración en redes de atención, que garantice la autosuficiencia, cobertura universal y seguridad de la sangre y sus componentes.
- II. Asimismo destaca las experiencias internacionales respecto de modelos similares de regionalización de los servicios de sangre, en los que se observa una tendencia creciente a la concentración y especialización de las actividades relativas a la disposición de sangre, componentes sanguíneos y

## COMISIÓN DE SALUD

células progenitoras o troncales, que redundará en mayor calidad y seguridad de los productos sanguíneos.

III. Por lo anterior se expone en el siguiente cuadro, la propuesta de modificaciones a la Ley General de Salud, establecidas en la minuta correspondiente:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	MINUTA
<p><b>Artículo 13.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>B.</b> Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:</p> <p><b>I.</b> Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> ... a <b>VII.</b> ...</p> <p><b>C.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 13.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p><b>A.</b> ...</p> <p><b>B.</b> Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:</p> <p><b>I.</b> Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, <b>XXVI, únicamente por lo que se refiere al control sanitario de la disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales</b>, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p><b>II.</b> a <b>VII.</b> ...</p> <p><b>C.</b> ...</p>
<p><b>Artículo 313.</b> Compete a la Secretaría de Salud:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> La regulación sobre cadáveres, en los términos de esta Ley;</p> <p><b>II</b> a <b>V.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 313.</b> Compete a la Secretaría de Salud:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> La regulación sobre <b>la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, éstos últimos con fines de enseñanza y de investigación</b>, en los términos de esta ley;</p> <p><b>III.</b> a <b>V.</b> ...</p>

## COMISIÓN DE SALUD

<p><b>Artículo 314.-</b> Para efectos de este título se entiende por:</p> <p><b>I. a XII.</b></p> <p><b>XII Bis.</b> Sangre, es el tejido hemático con todos sus componentes;</p> <p><b>XII Bis 1...</b></p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV...</b></p> <p><b>XIV Bis.</b> Transfusión, procedimiento terapéutico consistente en la aplicación de sangre o de componentes sanguíneos a un ser humano;</p> <p><b>XV. ...a XXVIII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 314.</b> Para efectos de este título se entiende por</p> <p><b>I. a XII. ...</b></p> <p><b>XII Bis.</b> Sangre, es el tejido hemático con todos sus <b>elementos</b>;</p> <p><b>XII Bis 1...</b></p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV. ...</b></p> <p><b>XIV Bis.</b> Transfusión, procedimiento terapéutico consistente en la aplicación de sangre o de componentes sanguíneos a un ser humano, <b>sin la finalidad de que Injerten en el organismo receptor</b>;</p> <p><b>XV. a XXVII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 315.</b> Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:</p> <p><b>I.</b> La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;</p> <p><b>II.</b> Los trasplantes de órganos, tejidos y células;</p> <p><b>III.</b> Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células;</p> <p><b>IV.</b> Los servicios de sangre;</p> <p><b>V... y VI...</b></p> <p>La Secretaría de Salud otorgará la licencia a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.</p> <p>Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, la licencia sanitaria tendrá una vigencia de 5 años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 315.</b> Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:</p> <p><b>I. Realizar extracciones</b>, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;</p> <p><b>II. Realizar</b> trasplantes de órganos y tejidos;</p> <p><b>III.</b> Los bancos de órganos, tejidos y células;</p> <p><b>IV. Los servicios de sangre</b>;</p> <p><b>V... y VI...</b></p> <p>La secretaria otorgará la <b>licencia</b> a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta ley y demás aplicables.</p> <p><b>Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, la licencia sanitaria tendrá una vigencia de 5 años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 338.</b></p> <p><b>I.</b> El registro de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley;</p> <p><b>II... al VI...</b></p>	<p><b>Artículo 338. ...</b></p> <p><b>I.</b> El registro de establecimientos autorizados a que se refiere las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta ley;</p> <p><b>II. a VI. ...</b></p>

## COMISIÓN DE SALUD

<p>En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo.</p> <p>....</p>	<p>En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos <b>en las fracciones I, II y III</b> del artículo 315 de esta ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los comités internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento legal citado, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III y IV de este artículo.</p> <p>....</p>
<p><b>Artículo 340.-</b> El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p>	<p><b>Artículo 340.</b> Corresponde a las autoridades sanitarias de las entidades federativas el control sanitario de la disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales, en términos de las disposiciones reglamentarias.</p> <p>La Secretaría llevará a cabo la supervisión del control sanitario realizado por las autoridades sanitarias de las entidades federativas a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la Secretaría, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, podrá realizar directamente el control sanitario de la disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales, cuando a juicio de la Secretaría así se requiera por la importancia y trascendencia que pueda llegar a tener el caso.</p>
<p><b>Artículo 341.</b> La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:</p> <p>A) Los servicios de sangre que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Banco de sangre;</li> <li>II. Centro de procesamiento de sangre;</li> <li>III. Centro de colecta;</li> <li>IV. Centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos;</li> <li>V. Servicio de transfusión hospitalario, y</li> <li>VI. Centro de calificación biológica.</li> </ol> <p>B) Los que hacen disposición de células troncales que son:</p>	<p><b>Artículo 341.</b> La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o <b>troncales</b>, con fines terapéuticos estará a cargo de los <b>establecimientos siguientes</b> :</p> <p><b>A) Los servicios de sangre, que son</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Banco de sangre;</li> <li>II. Centro de procesamiento de sangre;</li> <li>III. Centro de colecta;</li> <li>IV. Centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos;</li> <li>V. Servicio de transfusión hospitalario, y</li> <li>VI. Centro de calificación biológica.</li> </ol> <p><b>B) Los que hacen disposición de células progenitoras o troncales, que son</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

<p>I. Centro de colecta de células troncales, y II. Banco de células troncales. C) Los establecimientos de medicina regenerativa.</p> <p>Los establecimientos que lleven a cabo la transfusión sanguínea, serán los responsables de la seguridad transfusional.</p>	<p>I. Centro de colecta de células progenitoras o troncales; II. Banco de células progenitoras o troncales, y III. Centro de medicina regenerativa.</p>
<p><b>Artículo 341 Bis.</b> La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones que regulen tanto la infraestructura con que deberán contar los bancos de sangre que lleven a cabo actos de disposición y distribución de células troncales, como la obtención, procesamiento y distribución de dichas células.</p>	<p><b>Artículo 341 Bis.</b> La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de <b>sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras o troncales</b>, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran, asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto.</p>

### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Comisión reconoce la importancia del contenido de la Minuta, cuya finalidad consiste en contar con un marco legal moderno en materia de Bancos de Sangre.

**SEGUNDA.** Como el propio documento lo establece, la propuesta permite cumplimentar lo establecido en la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, convocada por la Organización Mundial de la Salud, que resolvió el establecimiento del Día Mundial del donante de Sangre resultado de la carencia crónica de sangre y productos sanguíneos seguros, así como reconocer que la donación de sangre voluntaria y no remunerada es la piedra angular de un suministro de sangre seguro y suficiente a nivel nacional que permita atender a las necesidades de transfusión

de todos los pacientes (58ª Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 16-25 de mayo de 2005; Resoluciones y Decisiones).

**TERCERA.** Asimismo, entre los objetivos establecidos en la Meta Nacional “México Incluyente” del Plan Nacional de Desarrollo, se plantea en como acción prioritaria establecer políticas, marco jurídico y estrategias para el Sistema Nacional de Salud, en materia de sangre y células troncales, que permitan su suficiencia, equidad, oportunidad, calidad y seguridad, fomentando su uso adecuado y racional.

Por lo anterior, es prioritario mejorar la calidad de los servicios de sangre y de los establecimientos que realizan disposición de células troncales, para lo cual, se requiere de la participación comprometida de todos los sectores, así como de establecer alianzas estratégicas en el nivel nacional e internacional, que propicien el intercambio científico, técnico y normativo.

**QUINTA.** Cabe señalar que en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, se expresa la necesidad de consolidar las acciones en materia de calidad, autosuficiencia, cobertura y acceso efectivo de sangre, componentes sanguíneos y células troncales (Estrategia 2.3., línea de acción 2.3.9).

**SEXTA.** Resultado de lo anterior se elaboró el Programa de Acción Específico “Seguridad de la Sangre y de las Células troncales” 2013-2018, considera indispensable contar recursos, que permitan lograr el fortalecimiento de las instituciones y de los establecimientos, para que todo ciudadano tenga acceso oportuno a productos sanguíneos y células troncales seguros y de calidad, independientemente de su nivel socioeconómico, afiliación laboral, género y religión, contribuyendo de esta manera a la salud de la población, en un marco de respeto a los derechos de los donantes, receptores y personal de salud.

**SÉPTIMA:** Cabe destacar que posterior a la aprobación de la iniciativa materia de la presente minuta en Cámara de Diputados y su turno a la colegisladora; con fecha 5 de septiembre de 2013, el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXII Legislatura, presentó la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

materia de Seguridad Sanguínea, la cual retoma la mayoría de los aspectos de la iniciativa inicial presentada ante esta Cámara.

La iniciativa del Senador Mayans fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente, lo cual se cumplimentó el día 2 de abril de 2014, aprobándose en Comisiones y por el Pleno de la Cámara de origen el día 10 de abril de 2014.

El dictamen fue turnado a la colegisladora con fecha 22 abril de 2014 y turnado a las Comisiones de Salud y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para análisis y dictamen, para dar cumplimiento a lo anterior, las Comisiones antes citadas, consideraron procedente la aprobación de la minuta en sesión de fecha 10 de diciembre de 2014.

En seguimiento al proceso parlamentario el documento aprobado fue inscrito para su discusión en la sesión ordinaria del Pleno de esta Cámara el día 12 de marzo de 2015, en la que fue aprobado por 348 votos a favor, 13 en contra y 7 abstenciones; y posteriormente enviado al Ejecutivo para su publicación y entrada en vigor.

**OCTAVA.** El día 20 de abril de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Seguridad Sanguínea, dicha reforma tiene dos componentes:

1. Fortalecer la regulación, el control y la vigilancia sanitarios de la sangre (tejido hemático con todos sus componentes), y
2. Regular la Seguridad Sanguínea de manera específica e integral incluyendo la seguridad de los donantes de sangre, la disponibilidad, el acceso, la oportunidad, la calidad y la seguridad de los componentes sanguíneos, así como la seguridad del acto transfusional, considerando en la medición no sólo la ausencia de reacciones adversas en pacientes transfundidos, sino también, el beneficio clínico que las transfusiones proveen.

Para efectos de lo anterior, se reformaron los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

Artículo 112.- ...

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 313.- ...

I. El control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. a IV. ...

V. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

Artículo 314.- ...

I. ...

I Bis. Células Troncales, aquellas capaces de autoreplicarse y diferenciarse hacia diversos linajes celulares especializados;

II. a XII. ...

XII Bis. Sangre, es el tejido hemático con todos sus componentes;

## COMISIÓN DE SALUD

XII Bis 1. Plasma, el componente específico separado de las células de la sangre;

XIII. Tejido, agrupación de células especializadas que realizan una o más funciones;

XIV. ...

XIV Bis. Transfusión, procedimiento terapéutico consistente en la aplicación de sangre o de componentes sanguíneos a un ser humano;

XV. a XXV. ...

XXVI. Procuración, al proceso y las actividades dirigidas a promover la obtención oportuna de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;

XXVII. Trazabilidad, a la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final, y

XXVIII. Hemoderivados, los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.

Artículo 315.- Los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria son los dedicados a:

I. ...

II. Los trasplantes de órganos, tejidos y células;

III. Los bancos de órganos, tejidos no hemáticos y células;

IV. Los servicios de sangre;

V. La disposición de células troncales, y

VI. Los establecimientos de medicina regenerativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

La Secretaría de Salud otorgará la licencia a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, la licencia sanitaria tendrá una vigencia de 5 años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 316 Bis 1.- Para garantizar la disponibilidad oportuna de sangre o sus componentes, los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 315 de esta Ley que no cuenten con bancos de sangre o centros de procesamiento, deberán tener convenio con algún establecimiento de banco de sangre, un centro de procesamiento o un centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos.

Artículo 317.- ...

Los permisos para que los tejidos y sus componentes, así como las células puedan salir del territorio nacional, se concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades terapéuticas de éstos en el país, salvo casos de urgencia. Para la entrada o salida de sangre y sus componentes, se estará en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 375.

En el caso de plasma residual se concederán los permisos siempre que se trate de realizar su procesamiento para la obtención de hemoderivados y se garantice su retorno al territorio nacional con fines terapéuticos.

Artículo 322.- ...

...

...

...

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 323.- ...

I. ...

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.

Artículo 327.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos y células, incluyendo la sangre y sus componentes.

Artículo 329 Bis.- El Centro Nacional de Trasplantes fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes, en coordinación con los centros estatales de trasplantes.

...

Artículo 338...

I. El registro de establecimientos autorizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

II. a III. ...

IV. Los datos de los trasplantes con excepción de los autotrasplantes y los relativos a células troncales;

V. a VI. ...

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos de salud referidos en las fracciones I, II y III del artículo 315 de esta Ley, a través del responsable sanitario en coordinación con los Comités Internos señalados en el artículo 316 del mismo ordenamiento, deberán proporcionar la información relativa a las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

El registro de los trasplantes de células troncales estará a cargo del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Artículo 339.- ...

La asignación y la distribución en el territorio nacional de órganos, tejidos y células, con excepción de las troncales, se realizará por los comités internos de trasplantes y por los comités internos de coordinación para la donación de órganos y tejidos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

...

...

...

...

### CAPÍTULO III BIS

Disposición de sangre, componentes sanguíneos, hemoderivados y células troncales de seres humanos.

Artículo. 340.-...

Artículo 341.- La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, con fines terapéuticos estará a cargo de los establecimientos siguientes:

A). Los servicios de sangre que son:

- I. Banco de sangre;
- II. Centro de procesamiento de sangre;
- III. Centro de colecta;
- IV. Centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos;
- V. Servicio de transfusión hospitalario; y
- VI. Centro de calificación biológica.

B). Los que hacen disposición de células troncales que son:

- I. Centro de colecta de células troncales, y
- II. Banco de células troncales.

C) Los establecimientos de medicina regenerativa.

Los establecimientos que lleven a cabo la transfusión sanguínea, serán los responsables de la seguridad transfusional.

Artículo 341 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran, asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

La Secretaría de Salud, emitirá las disposiciones que regulen tanto la infraestructura con que deberán contar los bancos de sangre que lleven a cabo actos de disposición y distribución de células troncales, como la obtención, procesamiento y distribución de dichas células.

Artículo 342 Bis 1.- ...

...

Para dotar de transparencia a los procesos y la valoración de donantes, la obtención de sangre y sus componentes, su análisis, procesamiento, conservación, transporte, control sanitario y uso terapéutico, se sujetarán a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud.

La distribución de sangre y sus componentes deberá ser equitativa y dar prioridad a las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Se deberán realizar las pruebas necesarias que determine la Secretaría de Salud de acuerdo con los estándares internacionales de calidad y seguridad sanguínea a efecto de disminuir el riesgo de transmisión de enfermedades por transfusión.

Artículo 342 Bis 2.- ...

Las disposiciones que emita la Secretaría de Salud para garantizar la trazabilidad en cuanto a origen y destino de los tejidos y el plasma residual, así como las relativas a la farmacovigilancia y control sanitarios de los mismos, tomarán en cuenta la experiencia en la materia, de agencias reguladoras nacionales e internacionales y a la evidencia científica y tecnológica.

Artículo 342 Bis 3.- El Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea tendrá a su cargo el Registro Nacional de Sangre y de Células Troncales, el cual integrará y mantendrá actualizada la información relativa a la disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales e incluirá lo siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SALUD

- I. El registro de establecimientos a que se refiere el artículo 341 de esta Ley, así como de sus respectivos responsables sanitarios, en coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- II. El registro de los comités de medicina transfusional, así como de los comités o subcomités de trasplantes de células Troncales;
- III. Información relativa a la disposición de sangre, componentes sanguíneos y células troncales que se lleven a cabo en el país;
- IIII. El Sistema Nacional de Biovigilancia;
- V. El registro único de unidades de células troncales que se tengan en existencia, así como de los donantes potenciales de dichas células, con el fin de actuar como enlace nacional e internacional para su localización; y
- VI. Los demás que prevean las disposiciones reglamentarias.

Artículo 460 Bis.- Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la introducción de sangre humana o cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior, produce algún contagio en la población, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad.

Artículo 462.- ...

I a IV. ...

V. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito;

## COMISIÓN DE SALUD

VI. Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y

VII. Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes, se aplicará de uno a dos años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

...

**NOVENA.** Posterior al análisis de lo publicado por el Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores consideró que las reformas propuestas en la minuta objeto del presente dictamen han sido atendidas con lo reformado en la Ley General de Salud vigente, por lo que ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta dictaminadora ratifica el sentido de la minuta enviada por el Senado, por lo para efectos de lo dispuesto en la fracción D del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Bancos de Sangre, remitida por la Cámara de Senadores el día 14 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

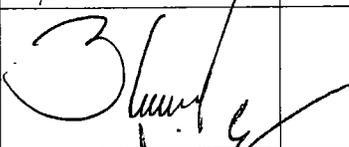
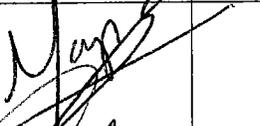
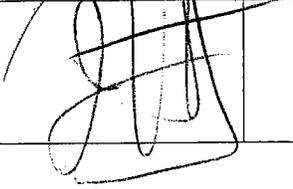
Palacio Legislativo de San Lázaro; a los 9 días del mes de marzo del 2016.



# COMISIÓN DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE BANCOS DE SANGRE.**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



# COMISIÓN DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE BANCOS DE SANGRE.**

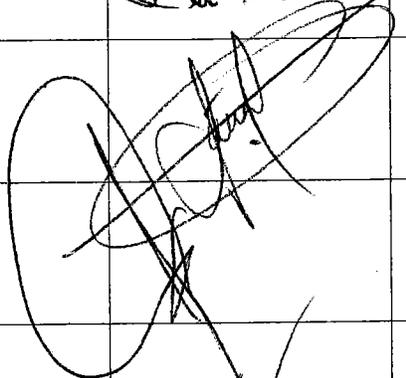
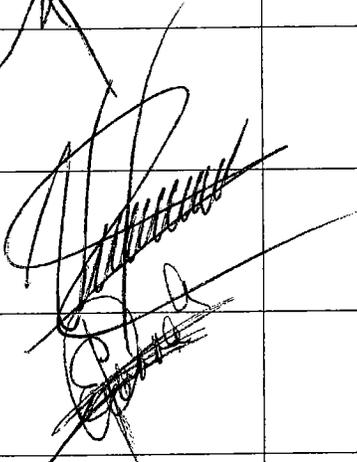
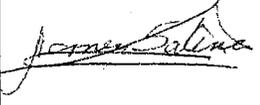
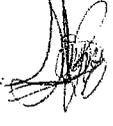
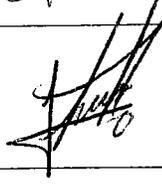
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			



# COMISIÓN DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE BANCOS DE SANGRE.**

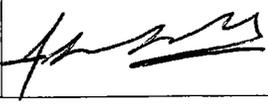
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			



## COMISIÓN DE SALUD

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE BANCOS DE SANGRE.**

Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

### DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

### DICTAMEN

#### Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Diputado Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

I.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

II.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.

III.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

#### I. Antecedentes

a) Con fecha 24 de noviembre de 2015 el ciudadano Diputado Jesús Gerardo Izquierdo Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el pleno, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

b) Con fecha 25 de Noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-196, dicha iniciativa para su estudio y dictamen.

c) Con fecha 28 de enero de 2016, por acuerdo de la Mesa Directiva se recibió en esta Comisión mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-467, autorización de prórroga, quedando el 29 de abril de 2016 como fecha límite para dictaminar la iniciativa.



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
 LXIII LEGISLATURA

### II. Contenido de la iniciativa

- a) En la fundamentación, el iniciador hace referencia a las funciones que debe desempeñar el Poder Ejecutivo en materia de seguridad pública; dentro de las cuales se establece la obligación de garantizar la seguridad pública en todo el territorio nacional, para el debido ejercicio de las libertades públicas y la protección de los derechos fundamentales.

*Continua exponiendo el diputado que, "...la tarea de garantizar la seguridad pública es una función que corresponde al Poder Ejecutivo, lo cierto es que los otros dos Poderes del Estado también juegan un papel fundamental en la materia, como garantes del respeto al Estado de derecho, ya que de esta manera se ejerce un control democrático sobre los aparatos de seguridad de los que dispone el Estado."*

- b) Menciona el iniciador, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, expedida en el año de 2009 no refleja la dinámica del sistema político mexicano, ya que deja fuera del Consejo Nacional de Seguridad Pública al Poder Legislativo.

El proponente menciona que las capacidades de las y los legisladores en lo que respecta a las capacidades de control y especialización pueden favorecer el diseño de mejores políticas públicas en la materia.

Por esos motivos, propone que el Poder Legislativo debe estar representado en el Consejo Nacional de Seguridad Pública a fin de que ello posibilite un mejor desempeño en las funciones de coordinación y distribución de competencias en materia de seguridad pública entre los diferentes entes de gobierno que éste debe realizar.

La iniciativa plantea añadir al artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, una fracción donde se incluyan dentro del Consejo Nacional de Seguridad Pública a dos representantes del Poder Legislativo, integrantes de las Comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Para una mejor comprensión, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por: I a IX ...  ...	Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por: I a IX ... X. Dos representantes del Poder Legislativo, integrantes de las comisiones de Seguridad Pública del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.  .....



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### III. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrinales y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

#### En cuanto a los argumentos del autor

1. Esta comisión dictaminadora reconoce que, en un entorno democrático, se requiere la participación activa de la comunidad a través de sus representantes para el fortalecimiento de las instituciones; y sobre todo, frente a aquéllas que históricamente se alejaron más de un esquema colaborativo con la sociedad, como lo fueron hasta hace poco tiempo las encargadas de la seguridad pública.

2. El Consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas sobre la materia. Dentro de sus atribuciones cuenta con la de establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública, promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública.

3. Si bien se reconoce la necesidad de que el Poder Legislativo este representado en el Consejo Nacional de Seguridad Pública a través de miembros de las Comisiones de Seguridad Pública, se considera que los representantes del Poder Legislativo deben tener el carácter de invitados permanentes más no miembros con derecho a voz y voto, ya que no les corresponde la definición ni ejecución de políticas públicas.

Esta comisión considera que la iniciativa tal y como se propone no es viable, toda vez que la seguridad pública comprende la prevención de delitos, investigación y persecución de los mismos así como la sanción de las infracciones administrativas y señala a las instituciones del Ministerio Público y las policiales como responsables; dichas instituciones pertenecen al ámbito de atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo.

4. De conformidad con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos así como del Reglamento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, establecen que las comisiones dictaminan, investigan, consultan, analizan, debaten y resuelven sobre las materias de sus competencias, pero, solo será para efectos legislativos. Es por ello que, no se observa competencia a favor del Congreso de la Unión que incida o converja con las atribuciones que tienen las instituciones de seguridad que se encuentran dentro del Poder Ejecutivo y las ya asignadas al Consejo Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley, por lo que se estima inviable la iniciativa.

5. Una de las principales funciones que lleva a cabo el Poder Legislativo es el ejercicio de control sobre el Poder Ejecutivo; lo que realiza a través del propio proceso legislativo donde se debate y discute la gestión del Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Es así que una de las principales tareas encomendadas al Poder legislativo, se encuentra la de definir y supervisar el presupuesto público para la ejecución de políticas públicas. Es así como el Poder Legislativo ejerce tareas de supervisión sobre el cumplimiento de objetivos de las mismas. Por lo que incorporarlo al Consejo Nacional desvirtuaría su naturaleza y funciones, sin aportar mucho en la ejecución de las acciones que se implementan en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 12 de de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

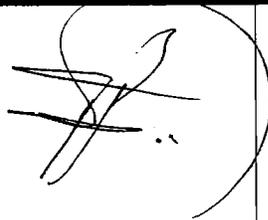
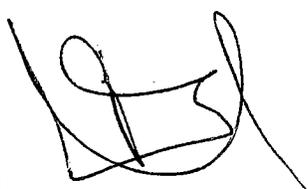
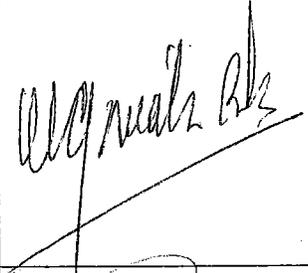
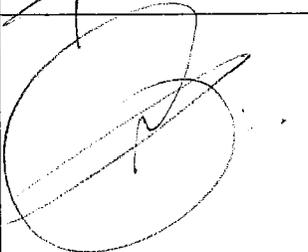
**Segundo.-** Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2016.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

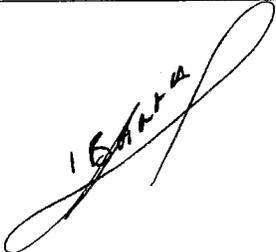
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Jorge Ramos Hernández Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Ma. Marcela González Salas y Petricioli Secretaria (PRI)			
 Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario (PRI)			
 Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Secretaria (PAN)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
 Dip. Delfina Gómez Álvarez Integrante(MORENA)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Ochoa Integrante (PRI)			
 Dip. María Gloria Hernández Madrid Integrante (PRI)			
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas  
Integrante (PVEM)



Dip. Angélica Moya Marín  
Integrante (PAN)



Dip. Abel Murrieta Gutiérrez  
Integrante (PRI)



Dip. Jisela Paes Martínez  
Integrante (PAN)



Dip. Adriana Sarur Torre  
Integrante (PVEM)



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 <p>Dip. Alberto Silva Ramos Integrante (PRI)</p>			
 <p>Dip. Jorge Tello López Integrante (MORENA)</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Comisión de Seguridad Pública.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

### DICTAMEN

#### Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Diputado Sergio López Sánchez, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

- I.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen. Asimismo, se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.
- III.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

#### I. Antecedentes

- a) Con fecha 15 de diciembre de 2015 el Diputado Sergio López Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el pleno, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Seguridad Pública.
- b) Con fecha 19 de enero de 2016, se recibió mediante oficio No. D.G.P.L.63-II-1-0296 de la Mesa Directiva en la Comisión de Seguridad Pública la citada iniciativa para su estudio y dictamen.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

### II. Contenido de la iniciativa

- a) La iniciativa propone reformar el primer párrafo, la fracción I y el tercer párrafo del artículo 33; reformar y adicionar el artículo 35; y 37, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dentro del apartado de exposición de motivos del proyecto de decreto, el iniciante comienza por hacer mención de la preocupante situación que vive el país por los altos índices de inseguridad que se presentan en diferentes puntos del territorio nacional; menciona que es necesario adoptar enmiendas que comiencen por la implementación de políticas públicas que establezcan mecanismos a fin de abatir la problemática y no esperar a tomar decisiones acotadas por la premura y gravedad de los hechos.

El iniciante también menciona la responsabilidad del Estado y de las instancias que lo conforman de trabajar en la construcción de las acciones que den cabal cumplimiento al fin de la seguridad pública, citando el artículo 21 de la Constitución en materia de Seguridad Pública, así como la ley reglamentaria.

- b) Argumenta el Diputado López Sánchez que a partir del ordenamiento secundario antes mencionado quedó tutelada la importancia de la coordinación como eje básico del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el cumplimiento de los fines de seguridad pública, siempre en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

El objeto principal de la iniciativa se centra sobre la conformación de los Consejos Locales y de las Instancias Regionales; ambos, parte de la estructura del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que estos cuenten con una mayor definición en su quehacer, participación y responsabilidad en la materia, a manera de que sus funciones queden homologadas con las del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- c) Destaca el iniciador la necesidad de que la figura del Secretario Ejecutivo por lo que hace a las instancias locales, quede consagrada en el ordenamiento jurídico y se establezcan los mecanismos para su nombramiento y los requisitos respectivos, así como sus responsabilidades.

El iniciante manifiesta que es necesaria e impostergable la decisión de dotar a los Consejos Locales de atribuciones que les permitan operar con pleno apego al principio del federalismo; asimismo menciona el iniciante que resulta necesario otorgar una autonomía municipal efectiva a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal a fin de que sean las propias autoridades municipales las que determinen su organización y funcionamiento sin menoscabo de la Ley. Situación que, de acuerdo con el iniciador fortalecerá el federalismo mexicano y la autonomía municipal.

Para una mejor comprensión, se muestra el siguiente cuadro comparativo:



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y</p> <p style="margin-left: 40px;">II. ...</p> <p>La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.</p>	<p>Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán y <b>se organizarán</b> de conformidad con las siguientes reglas <b>mínimas</b>:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el <b>pleno de la misma, haciéndolo de conocimiento del Consejo Local de Seguridad Pública</b> correspondiente, y</p> <p style="margin-left: 40px;">II. ...</p> <p>La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma, <b>bajo motivación fundada y con previa autorización del pleno.</b></p>
<p>Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:</p> <p>I a X ...</p>	<p>Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las funciones <b>que se decidan en el Pleno de la misma, observando como mínimo las siguientes:</b></p> <p>I a X ...</p>
<p>Artículo 35.- Los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad de que se trate y de la Federación. Además, podrán invitar a personas e instituciones, de acuerdo con los temas a tratar.</p>	<p>Artículo 35.- Los Consejos Locales <b>serán presididos por los gobernadores, el jefe de gobierno del Distrito Federal y se integrarán por los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad de que se trate y un representante del Secretario Ejecutivo del sistema, con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político administrativos, tratándose del Distrito Federal.</b></p>
<p>Artículo 37.- Los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para</p>	<p>Artículo 37. Los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la</p>



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

<p>hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.</p> <p>Los miembros del Consejo designarán a uno de sus servidores públicos como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en su respectiva entidad federativa. Dichos enlaces están obligados a proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo razonable, que no excederá de treinta días naturales, salvo justificación fundada.</p>	<p>coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la organización y funcionamiento de los Consejos Locales se determinarán en el pleno de los mismos.</p>
--	---

### III. Consideraciones

La Comisión, de Seguridad Pública examinó el contenido de la iniciativa a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrina así como enriquecido por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

#### En cuanto a los argumentos del autor

1.- Esta Comisión dictaminadora reconoce que actualmente el país vive una situación de violencia e altos índices de inseguridad que se presentan a lo largo y ancho en diferentes puntos del territorio nacional.

2.- En relación con la modificación del artículo 32 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública , que estable que la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal estará integrada por los Presidentes Municipales, y señala que la conformarán dos Presidentes Municipales por Estado designados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

La iniciativa propone que los Presidentes Municipales, sean designados por el pleno de la misma, en cuanto a esta proposición, esta Comisión considera que para que exista el pleno de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, éste debe contar con sus respectivos integrantes, los cuales deben de ser legalmente designados por los Consejos Locales de Seguridad Pública; de no designar éstos a los Presidentes Municipales que integran la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, ésta tendría una existencia jurídica pero no de facto. Es decir la integración Pleno de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, es consecuencia de las designaciones de los Consejos Locales, por lo que ante la falta de dichas designaciones no existiría el pleno, y no podrían operar las designaciones conforme a la propuesta del Diputado.

De la misma manera el artículo 32 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública señala que la Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Presidente de la misma; la iniciativa del Diputado López Sánchez propone reformar el artículo, para establecer que el nombramiento y la remoción será bajo motivación fundada y motivada con la autorización del pleno; lo que esta Comisión considera improcedente, debido a que la figura del Secretario Técnico, por la naturaleza de sus funciones debe de responder a la confianza del presidente de la Conferencia. Se considera que no tendría sentido señalar que el Presidente tiene facultad de nombrar y remover a dicho Secretario, si se condiciona a la previa autorización del pleno, en todo caso el nombramiento y remoción deberían de encontrarse dentro del capítulo de facultades del pleno.

3.- Con lo que respecta a la modificación del artículo 33 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública, la propuesta pretende modificar la redacción a manera que la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal tenga las siguientes funciones ya enumeradas, con la modificación de que dichas funciones se decidan en el pleno de la misma.

Al respecto se considera que la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal es una autoridad que encuentra su sustento dentro de un ordenamiento legal, es por ello que es un ente cuya actuación es de estricto derecho, y de acuerdo con uno de los principios generales de derecho, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les manda, en ese sentido la Conferencia no puede decidir y atribuirse a sí misma las funciones que realizará; si bien el texto vigente del artículo 33 señala las funciones mínimas que tendrá, significa que el pleno en sus acuerdos podrá señalar funciones que podrá ejercer, pero siempre en un marco de competencias que le señale la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública.

A su vez la fracción X del mismo artículo señala que además de las funciones mínimas ya establecidas, la Conferencia tendrá aquellas que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Nacional, lo que nos da a entender que la Conferencia no está facultada para otorgarse facultades a sí misma, sus facultades están establecidas en el ordenamiento legal o por el Consejo Nacional; es por ello que se considera inviable la propuesta que se analiza.

4.- La iniciativa pretende reformar el artículo 35 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública, con la finalidad de incrementar el nivel y número de servidores públicos que integrarán los Consejos Locales, señalando que serán presididos por los gobernadores, los titulares de las dependencias de Seguridad Pública de las entidades y un representante del Secretario Ejecutivo del Sistema, con la participación de los municipios, asimismo tendrán como invitados permanentes a dos representantes del poder Legislativo y uno de los organismos públicos de protección a los derechos humanos que corresponda a cada entidad federativa.

De lo anterior, es la consideración de esta Comisión dictaminadora que no se advierte en ningún momento dentro de la exposición de motivos justificación para la intervención y participación de los servidores públicos aludidos en la propuesta, ni se advierte de que manera su inclusión podría enriquecer la labor que desempeñan los integrantes contemplados en la actual legislación, es por ello que se encuentra innecesaria la modificación del artículo 35 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

5.- En cuanto a la modificación del artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública, la iniciativa propone adicionar un párrafo en el que se señala que la organización y funcionamiento de los Consejos Locales se determinarán en el pleno de los mismos. Si bien esta Comisión no encuentra objeción a la propuesta de modificar este artículo, la manera en que habrán de organizarse y funcionar los Consejos Locales, ya se encuentra prevista por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública. Es por ello que se considera innecesaria la modificación del artículo 37.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno el siguiente:

### ACUERDO

Primero.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

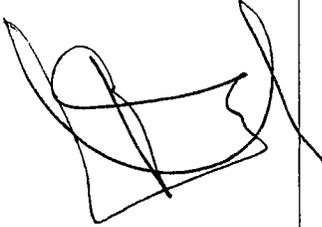
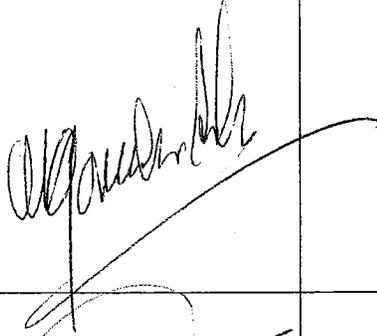
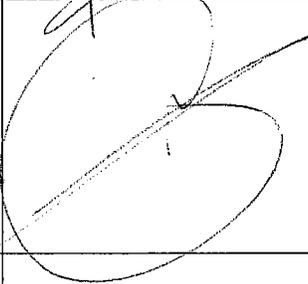
Segundo.- Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2016.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

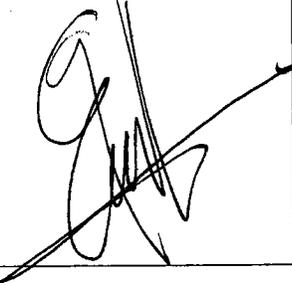
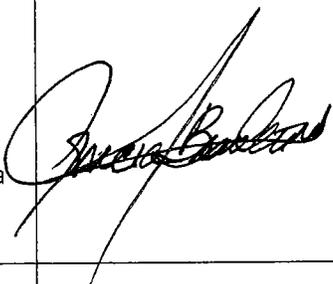
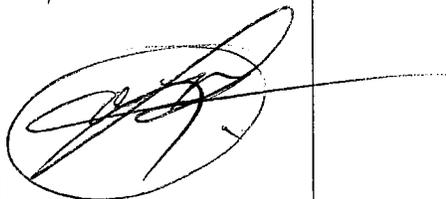
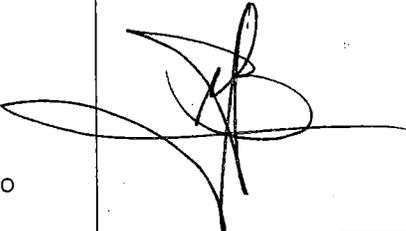
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Jorge Ramos Hernández Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Ma. Marcela González Salas y Petricioli Secretaria (PRI)			
 Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario (PRI)			
 Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Secretaria (PAN)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

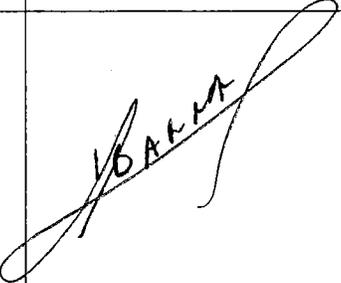
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. José Everardo López Córdova Secretario (PAN)			
 Dip. María Cristina Teresa García Bravo Secretaria (PRD)			
 Dip. Cándido Ochoa Rojas Secretario (PVEM)			
 Dip. Manuel de Jesús Espino Secretario (MC)			
 Dip. Melissa Torres Sandoval Secretaria (PES)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

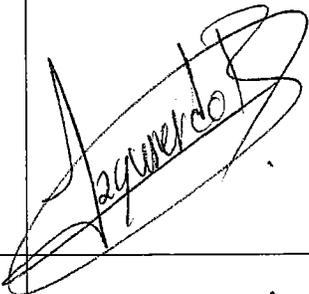
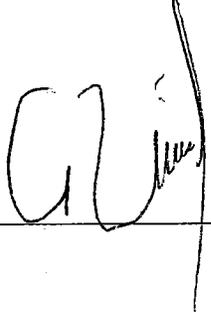
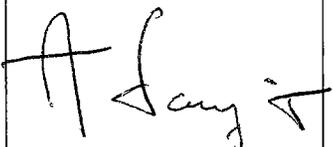
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
 Dip. Delfina Gómez Álvarez Integrante(MORENA)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Ochoa Integrante (PRI)			
 Dip. María Gloria Hernández Madrid Integrante (PRI)			
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 <p>Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas Integrante (PVEM)</p>			
 <p>Dip. Angélica Moya Marín Integrante (PAN)</p>			
 <p>Dip. Abel Murrieta Gutiérrez Integrante (PRI)</p>			
 <p>Dip. Jisela Paes Martínez Integrante (PAN)</p>			
 <p>Dip. Adriana Sarur Torre Integrante (PVEM)</p>			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 <p>Dip. Alberto Silva Ramos Integrante (PRI)</p>			
 <p>Dip. Jorge Tello López Integrante (MORENA)</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

### **DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

#### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **Metodología**

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

- I.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.
- III.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

#### **I. Antecedentes**

a) Con fecha 11 de febrero de 2016 el ciudadano Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el pleno, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

b) Con fecha 15 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0485, dicha iniciativa para su estudio y dictamen.

#### **II. Contenido de la iniciativa**

a) El proponente menciona que unos de los temas de mayor importancia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consiste en la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

evaluación, reconocimiento y certificación y registro de integrantes de las Instituciones de seguridad pública, contenida en el artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

*Señala que la certificación "...tiene por objeto que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sometan a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las instituciones de seguridad pública habrán de contratar únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su Centro de Control de Confianza..."*

- b) El iniciante menciona que existen diversos avances en la regulación de certificación y acreditación de las personas perteneciente a las Instituciones encargadas de la seguridad pública, pero que persisten algunas problemáticas en la misma, para lo cual el autor señala: *"... el uso masivo de las pruebas poligráficas, como única prueba para realizar los exámenes de control de confianza, ya que no existen condiciones en México para el desarrollo de la citada prueba de forma masiva, bajo criterios idóneos..."*.

Para el proponente, es fundamental que se realicen las evaluaciones de control de confianza bajo criterios de idoneidad, mediante una adecuada integración de pruebas, bajo el amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que pueda garantizar la adecuada imparcialidad en las evaluaciones.

Bajo dichos argumentos, el autor propone que las evaluaciones de control de confianza de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, deberán estar conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como apegadas al marco de los derechos humanos y a través de la incorporación de un catálogo más extenso de pruebas.

Con motivo de lo anterior, propone adicionar al artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un tercer párrafo. Para una mejor comprensión, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto que se propone
<b>Artículo 107.-</b> Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que	<b>Artículo 107.-</b> ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

....

**Los procesos de evaluación de control de confianza deberán realizarse con apego al principio de legalidad, seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos, favoreciendo la integración de diversas pruebas que permitan fundar y motivar adecuadamente la resolución de ingreso o permanencia de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública. La prueba poligráfica sólo podrá utilizarse para las evaluaciones de los altos mandos de las Instituciones de Seguridad Pública.**

### III. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de antecedentes legislativos, doctrinales y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

#### En cuanto a los argumentos del autor

1. El principio de legalidad, establecido en nuestra Carta Magna, señala que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de estar fundado y motivado la causa legal del procedimiento. Lo anterior es una garantía jurídica en favor de los gobernados, toda vez que cualquier acto de molestia debe provenir de un mandato de la ley.

El principio de seguridad jurídica, es la garantía emanada del artículo 16 Constitucional, en donde establece que todos los individuos deben contar con la protección de sus derechos y posesiones en todo momento, y para que pueda verse afectados por parte de alguna autoridad, esta deberá atenerse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y leyes secundarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Esta Comisión dictaminadora concuerda con el proponente en que todo procedimiento debe estar en concordancia con estos dos principios fundamentales del Estado de derecho, y que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna.

En el caso particular, para ser integrante de las instituciones de seguridad pública, se encuentra establecido por el artículo 21 constitucional párrafo décimo, así como por la ley secundaria en la materia, es decir la vigente Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El mismo sentido, se encuentran vigentes los protocolos y modelos de certificación emitidos por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del Consejo Nacional de Seguridad Pública y aprobados por el propio Consejo.

2. Se concuerda en que el Sistema de Desarrollo Policial se basa en cuatro ejes fundamentales, que son: el sistema profesional de carrera, profesionalización, certificación y régimen disciplinario.

Las reformas al artículo 21 Constitucional del año 2008, establecieron que la seguridad pública, además de la prevención de los actos delictivos y la sanción de las infracciones administrativas, comprende la investigación y persecución de los delitos. De igual manera establece los principios rectores de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Este mismo artículo establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará sujeto a las bases de: la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y como se mencionó en el considerativo que antecede, en el caso concreto, se encuentra establecido en el párrafo décimo, inciso a) del artículo 21 constitucional.

3. Es importante destacar la importancia de los procesos de evaluación de las personas que aspiran a ser miembros o sean miembros de las instituciones de seguridad pública, ya que son las encargadas de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, garantizar el orden, la paz pública y el estado de derecho, por lo que es esencial que dichos procesos tengan la finalidad de buscar la confiabilidad, rectitud, idoneidad, honradez y profesionalización de los encargados de la seguridad pública.

En la fracción XV, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como obligación que los integrantes de las Instituciones de seguridad pública deberán someterse a evaluaciones periódicas de control de confianza, para obtener y mantener vigente la certificación respectiva con respecto a la prueba poligráfica establecida por la ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Lo que robustece con lo señalado en el artículo 96 de la citada ley, a establecer: *“La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia”*.

A su vez el artículo 106 de la misma ley reglamentaria, estipula: *“El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública”*

El primer antecedente, para el proceso de evaluación y control de confianza, lo constituye el modelo emanado del Consejo Nacional de Seguridad Pública el día 28 de noviembre de 2008, aprobó la instauración del modelo nacional de evaluación y control de confianza, que establece que la evaluación de control de confianza en un diseño basado en cinco pruebas las cuales son: toxicología, psicología, poligrafía, investigación socioeconómica y médica.

Así mismo con fecha 20 de diciembre de 2013, la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación, presentó ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública el *“NUEVO MODELO DE EVALUACIÓN FOCALIZADO POR CONTEXTO Y ANÁLISIS DE RIESGOS”*, mismo que fue aprobado por unanimidad, máxima instancia de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de definición de políticas públicas en la materia.

Este Nuevo Modelo, establece entre otras cosas:

*“Orientado a profundizar bajo una visión integral la identificación de riesgos, en atención a la categoría jerárquica, acceso a información privilegiada o confidencial, grado de responsabilidad, mando o decisión que desempeñan los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

Sobre las especificaciones de las pruebas así como que se encuentran integradas por varios tipos de examen, señala:

*“Es primordial considerar la evaluación como un proceso integral, cuya fortaleza depende de la articulación de los elementos identificados en cada una de las fases para la emisión de un resultado único. Para efectos prácticos y descriptivos, la evaluación de control de confianza se compone de cinco fases. Es importante resaltar que ninguna lleva primacía sobre otra, las diferentes especialidades de evaluación tienen como finalidad explorar diferentes facetas de la vida de un individuo, entendido éste como una unidad biopsicosocial.”*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Esta Comisión considera que el modelo actual, ya establece un modelo interdisciplinario en el que, se basa para evaluar, en pruebas de muy distintas disciplinas del conocimiento y no sólo la prueba poligráfica en lo individual.

Con respecto a la prueba poligráfica, señala:

*La fase de poligrafía es un proceso científico avalado internacionalmente que tiene como objetivo fortalecer los niveles de confiabilidad y seguridad que demanda la institución, mediante la identificación de que las conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales. Se aplicará de forma diferenciada de acuerdo al nivel jerárquico y de riesgo detectado en la función.*

*En el esquema de evaluación focalizado se refuerza los controles de calidad en la evaluación de control de confianza para asegurar que los procedimientos se apliquen de forma homologada. La supervisión de entrevistas para todas las áreas será un programa permanente y obligatorio en evaluaciones en que se identifiquen riesgos o en evaluados con funciones sensibles o entorno de riesgo, orientada a los objetivos específicos de cada área de especialidad.*

4. Por lo anterior, podemos advertir que la adicción que pretende el iniciante, de que los procesos de evaluación de control de confianza deberán estar apegado al principio de legalidad, seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos, ya se encuentran regulados y la materialización de la norma como está actualmente es más efectiva, por ello los integrantes de esta Comisión consideran innecesario hacer las modificaciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** No es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

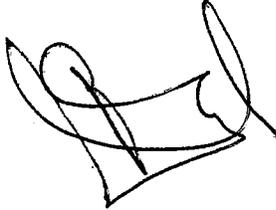
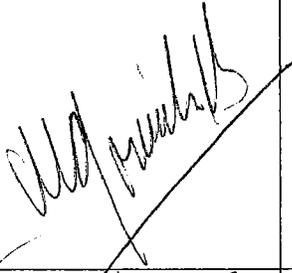
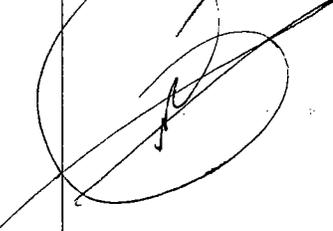
**Segundo.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

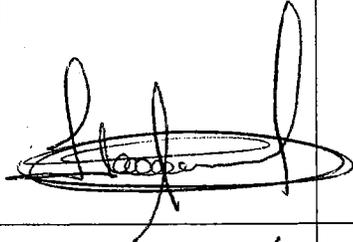
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. Jorge Ramos Hernández Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Marcela González Salas y Petricioli Secretaria (PRI)			
 Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario (PRI)			
 Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Secretaria (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

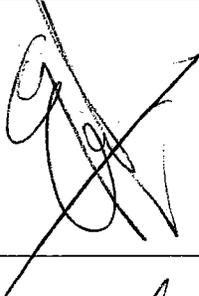
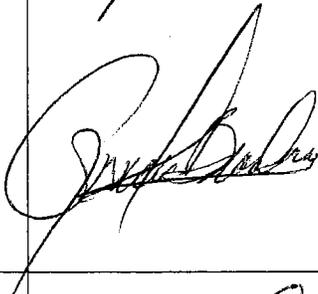
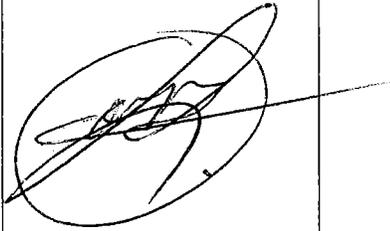
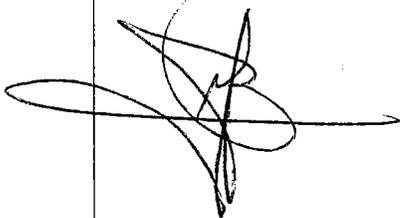
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez Secretaria (PRI)			
 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos Integrante (PRI)			
 Dip. María Gloria Hernández Madrid Integrante (PRI)			
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

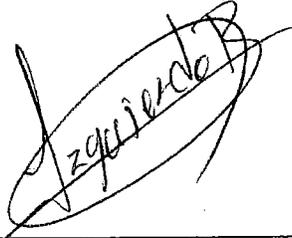
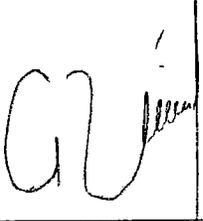
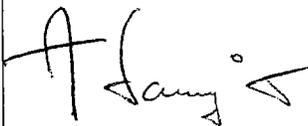
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. José Everardo López Córdova Secretario (PAN)			
 Dip. María Cristina Teresa García Bravo Secretaria (PRD)			
 Dip. Cándido Ochoa Rojas Secretario (PVEM)			
 Dip. Manuel de Jesús Espino Secretario (MC)			
 Dip. Melissa Torres Sandoval Secretaria (PES)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

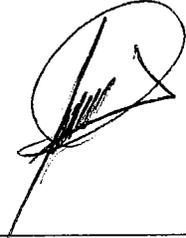
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas Integrante (PVEM)			
 Dip. Angélica Moya Marín Integrante (PAN)			
 Dip. Abel Murrieta Gutiérrez Integrante (PRI)			
 Dip. Jisela Paes Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. Adriana Sarur Torre Integrante (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 <p>Dip. Delfina Gómez Álvarez Integrante(MORENA)</p>			
 <p>Dip. Jorge Tello López Integrante (MORENA)</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXII LEGISLATURA.**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Danner González Rodríguez.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

### **I. Antecedentes.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1. En fecha 24 de junio del año 2015, el C. Diputado José Danner González Rodríguez, perteneciente al Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXII Legislatura, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.
2. En fecha, 20 de octubre de 2015, mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-8-0103, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Con fecha 14 de diciembre de 2015, esta dictaminadora solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. En fecha 14 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora la autorización de prórroga hasta el 29 de abril de 2016 para que se emita el dictamen de la Iniciativa referida.

### **II. Contenido de la Iniciativa.**

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta dictaminadora analizaron los argumentos vertidos por el promovente, mismos que se plasman a continuación en las partes que interesan:

El Diputado proponente asevera que "Las consecuencias de la intermediación en los conflictos laborales son ampliamente conocidas. Un trabajador al ser contratado por una empresa intermediaria queda en estado de indefensión cuando



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

es despedido injustificadamente o sufre algún accidente, y al intentar imponer una demanda no sabe a quién dirigirse, si a la empresa que lo contrató o a la empresa que recibió el beneficio de su trabajo.”

Así mismo señala que la figura de la intermediación es mecanismo que en la práctica impone pretensiones injustas y hasta fraudulentas. Quienes ponen en marcha este instrumento, para evadir cualquier responsabilidad, argumentan que al ser un tercero en la relación patrón-trabajador, no se da la subordinación y, por ende, están exentos de cualquier daño o perjuicio causado al trabajador.

Señala que el objetivo de esta propuesta es cerrarle los espacios a la discrecionalidad y regular las responsabilidades de los patrones si desaparece el intermediario o si éste no quiere hacerse responsable de sus obligaciones pueda el trabajador tener la garantía de exigir sus derechos a la empresa la cual está recibiendo los beneficios del trabajador, por lo que propone reformar el artículo 13 y el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.

LEY ACTUAL	INICIATIVA
<b>Artículo 13.-</b> No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.	<b>Artículo 13.</b> No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. <b>En todo momento serán considerados responsables junto con los beneficiarios directos de las obras o los servicios recibidos, por las obligaciones contraídas con los trabajadores, quienes realicen funciones de intermediario en la</b>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXIII LEGISLATURA



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	<b>contratación de éstos.</b>
<p><b>Artículo 14.-</b> Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables <b>junto con éstos</b> de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. <b>Las responsabilidades en primer grado corresponden al beneficiario de los servicios prestados para el trabajador. La autoridad laboral tendrá la obligación de dirigir en primer término la acción del trabajador hacia el beneficiario, en el escrito de demanda deberá mencionarse la existencia del beneficiario o intermediario.</b></p>
<p>Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:</p>	...
<p>I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y</p>	...
<p>II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.</p>	...

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que, con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la Iniciativa de referencia.

**SEGUNDA.** Que, en la reforma laboral que se realizó en 2013, se contempló la regulación de la figura de la subcontratación de personal con el propósito de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

generar seguridad en las relaciones de trabajo y evitar la evasión y elusión del cumplimiento de obligaciones a cargo del patrón al establecer la responsabilidad solidaria de los patrones que utilicen en sus empresas los servicios de trabajadores proporcionados por un intermediario, respecto de las obligaciones contraídas con ellos. Además, se estableció la obligación a cargo del patrón que contrate personal por medio de un intermediario, de verificar que se trate de una persona física o moral legalmente constituida y al corriente de sus obligaciones fiscales.

**TERCERA.** Que, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 15-A define el trabajo en régimen de subcontratación como:

*Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

**CUARTA.** Que, con dicha reforma, se definió en el Ley Federal de Trabajo la figura régimen de subcontratación laboral y se establecieron condiciones para el régimen en comento, señalando que el contrato de prestación de servicios debe constar por escrito; no podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; deberá justificarse por su carácter especializado; y no podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

**QUINTA.** Que, con la finalidad de uniformar criterios para la aplicación de la Ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su Boletín número 71, del 14 de DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DE LA LXII LEGISLATURA



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

abril de 2014, emitió resolución sobre la “Relación de trabajo en el régimen de subcontratación laboral”. Dicho criterio refiere las características que regulan esta figura con la finalidad de determinar y precisar los elementos de la subcontratación.

**SEXTA.** Que, este criterio refiere que el elemento característico de la relación de trabajo tanto para la doctrina como para la jurisprudencia es la subordinación, entendida ésta como el poder de mando del patrón, correlativo a un deber de obediencia del trabajador, en todo lo relacionado con el trabajo contratado.

**SEPTIMA.** Que el mencionado criterio establece que, en el régimen de subcontratación, el “contratista” ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores, a favor de una persona física o moral denominada “contratante”, quien tiene derecho a fijar al primero las tareas a realizar; supervisar el desarrollo de los servicios o bien, la ejecución de las obras contratadas. En este sentido, por sus características constituye una excepción a la regla general, por virtud de la cual, la relación de trabajo debe ser directa y por tiempo indeterminado.

**OCTAVA.** Que, el mencionado criterio establece que, en principio, el responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales será el contratista, pero en caso de que éste incumpla con los salarios y prestaciones o con el entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social, corresponderá al contratante como beneficiario de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, responder de las obligaciones nacidas de las relaciones de trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**NOVENA.** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje puntualiza que la determinación de la responsabilidad del contratante no releva al contratista del cumplimiento de las obligaciones ante los trabajadores. Tema que es de particular importancia, pues conduce a concluir que en el supuesto de que el contratista no cuente con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de las relaciones con sus trabajadores, la empresa contratante beneficiaria directa de los trabajos o servicios será considerada como patrón, siendo el contratista responsable solidario por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En virtud de las consideraciones antes expresadas y toda vez que existen disposiciones que contemplan las modificaciones que plantea la Iniciativa, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Diputado Danner González Rodríguez.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14 de la Ley Federal del Trabajo.**

**NOMBRE**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**DIP. ANA GEORGINA  
ZAPATA LUCERO**  
PRESIDENTA

**DIP. MARCO ANTONIO  
AGUILAR YUNES**  
SECRETARIO

**DIP. GABRIEL CASILLAS  
ZANATTA**  
SECRETARIO

**DIP. JOSÉ DEL PILAR  
CÓRDOVA HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO

**DIP. RAFAEL YERENA  
ZAMBRANO**  
SECRETARIO

**DIP. ENRIQUE CAMBRANIS  
TORRES**  
SECRETARIO

**DIP. JUAN CORRAL  
MIER**  
SECRETARIO



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Iniciativa  
con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14  
de la Ley Federal del Trabajo.

**NOMBRE**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**DIP. ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO

**DIP. JULIO SALDAÑA  
MORAN**  
SECRETARIO

**DIP. MARIO ARIEL  
JUÁREZ RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO

**DIP. SORALLA BAÑUELOS  
DE LA TORRE**  
SECRETARIA

**DIP. MIGUEL ANGEL  
SEDAS CASTRO**  
SECRETARIO

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO  
CAÑEDO JIMÉNEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. CÉSAR FLORES  
SOSA**  
INTEGRANTE

---

---

---



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la Iniciativa  
con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13 y 14  
de la Ley Federal del Trabajo.

**NOMBRE**

**A FAVOR**

**EN CONTRA**

**ABSTENCIÓN**

**DIP. SANDRA MENDEZ  
HERNÁNDEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. LUZ ARGELIA  
PANIAGUA FIGUEROA**  
INTEGRANTE

**DIP. JOSÉ LUIS SÁENZ  
SOTO**  
INTEGRANTE

**DIP. PEDRO ALBERTO  
SALAZAR MUCIÑO**  
INTEGRANTE

**DIP. DAVID AGUILAR  
ROBLES**  
INTEGRANTE

**DIP. MARBELLA TOLEDO  
IBARRA**  
INTEGRANTE

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA A LA INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Vivienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, les fue turnada, para análisis y dictamen la Iniciativa que reforma la fracción III de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remitida por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **I. Antecedentes.**

1. Mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2015, signado en Monterrey Nuevo León, por las secretarías de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, las diputadas Alicia Maribel Villalón González y Leticia Marlene Benvenuto Villarreal, remitieron al Presidente de la

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa que reforma la fracción III del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remitida por el Congreso del Estado de Nuevo León.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2015, se recibió el oficio de mérito en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
3. Con fecha 9 de diciembre de 2015 se turnó para Dictamen, a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Vivienda, la referida iniciativa, mediante oficio número DGPL 63-II-2-225, firmado por la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, secretaria de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.
4. Con fecha 24 de febrero 2016, esta dictaminadora solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
5. En fecha 01 de marzo del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

### II. Contenido de la Iniciativa.

**PRIMERA:** El Congreso del Estado de Nuevo León, propone:

- Establecer que los descuentos en los salarios de los trabajadores, para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, no podrán exceder del 30 por ciento del salario.
- Otorgar automáticamente prórrogas en los pagos de amortización, a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales.

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

- Si el trabajador continúa sin empleo formal, solicitar al Instituto la realización de un estudio socio económico a fin de que se ajuste el factor de pago a sus posibilidades económicas, vencido el plazo para las prórrogas por desempleo.

LEY ACTUAL	INICIATIVA
<p><b>Artículo 110.-</b> Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:</p> <p>III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. <del>Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.</del></p>	<p>Art. 110.- ...</p> <p>III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; <b>en cuyo caso dichos descuentos no podrán exceder del 30 por ciento treinta del salario.</b></p>
<p><b>Artículo 41.-</b> El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo Nacional de la Vivienda, misma que podrá o no ser parte de conjuntos habitacionales financiados con recursos de dicho Fondo.</p> <p>Quando un trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, éste le otorgará a partir de la fecha en que haya dejado de percibir ingresos salariales, prórrogas en los pagos de la amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. <del>Para tal efecto, el trabajador acreditado deberá presentar su solicitud al Instituto dentro del mes siguiente a la fecha en que deje de percibir ingresos salariales. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán al saldo insoluto del crédito. En caso de que el trabajador no</del></p>	<p><b>Artículo 41.- ...</b></p> <p>Quando un trabajador hubiere recibido crédito del instituto éste le otorgará <b>automáticamente</b> de la fecha que haya dejado de percibir ingresos salariales, <b>según se desprenda de la dada de baja del sistema de seguridad social</b>, prorrogas en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios. Durante dichas prórrogas los pagos de principal y los intereses ordinarios que se generen se capitalizarán a saldo insoluto del crédito.</p>

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

~~solicite la prórroga en el plazo de 30 días, ésta no se le autorizará.~~

Las prórrogas que se otorguen al trabajador de conformidad con el párrafo anterior no podrán ser mayores de doce meses cada una, ni exceder en su conjunto más de veinticuatro meses y terminarán anticipadamente cuando el trabajador inicie una nueva relación laboral.

~~En caso de que hayan transcurrido treinta años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, el Instituto lo liberará del saldo pendiente, excepto en caso de pagos omisos del trabajador o por prórrogas concedidas.~~

...

**Ahora bien, vencido el plazo anteriormente señalado para las prórrogas por desempleo, si el trabajador continúa sin empleo formal podrá solicitar al Instituto la realización de un estudio socio económico a fin de que se ajuste el factor de pago a sus posibilidades económicas.**

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que, con base en los antecedentes indicados, las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Vivienda con las atribuciones antes señaladas se abocaron a dictaminar la Iniciativa de referencia.

**SEGUNDA.** Que el INFONAVIT opera un sistema de financiamiento que permite a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de ellas y/o del pago de los pasivos contraídos por los conceptos anteriores, así como para renta.

**TERCERA.** Que, al momento de obtener un crédito, el trabajador acepta el factor de descuento estipulado en el contrato de crédito que firma, el cual debe cubrir el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

pago del préstamo e intereses generados por el mismo y es calculado de acuerdo a los ingresos que en ese momento tiene el trabajador.

**CUARTA.** Que actualmente al artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo establece:

**Artículo 97.-** Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. ...

II...

**III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.** Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. **Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.**

IV. ...

**QUINTA.** Que el INFONAVIT otorga créditos a sus derechohabientes para adquirir vivienda, y los ingresos financieros por concepto de los intereses que se cobran de dichos créditos hipotecarios, se utilizan para que el ahorro de los trabajadores en la Subcuenta de Vivienda reciba rendimientos superiores al incremento del salario mínimo.

**SEXTA.** Que el principal activo del INFONAVIT es la inversión de los recursos de la Subcuenta de Vivienda en créditos hipotecarios, por lo que limitar el cobro de intereses, conforme lo proponen los proponentes, al establecer que los descuentos no podrán exceder del 30% del salario, es pertinente señalar que se pondría en

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

riesgo la viabilidad financiera y operatividad a largo plazo del Instituto, al propiciar la posibilidad de no continuar otorgando créditos a otros trabajadores o rendimientos a la Subcuenta de Vivienda. Esto es así, porque al no recuperar la inversión erogada con motivo de esos préstamos, estaría disminuida su capacidad económica para cumplir con las funciones que le fueron encomendadas y que son de indudable interés público.

**SÉPTIMA.** Así mismo, los Diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideramos que se debe de tomar en cuenta la reciente reforma referente a la desindexación del salario mínimo, la cual tiene por objeto crear la Unidad de Medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones, observando las referencias que se realizaron con respecto a los créditos de vivienda, ya que con dicha reforma se pretende:

- Evitar que los saldos en moneda nacional de los créditos de vivienda, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, se actualicen a una tasa que supere la inflación.
- Proteger el ingreso de los trabajadores, evitando que aumentos potenciales al salario mínimo por encima de la inflación incrementen de manera desmesurada el saldo de sus créditos a la vivienda.

**OCTAVA.** Por cuanto hace a la propuesta de reformar para el artículo 41 de la Ley del INFONAVIT, respecto a otorgar al trabajador, de manera automática a partir de la fecha en que deje de percibir ingresos salariales según se desprenda del sistema

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

de seguridad social, prórrogas en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses ordinarios, al respecto es de señalar que el Instituto prevé diversos esquemas de apoyo que el trabajador puede elegir, los cuales se pueden consultar en el portal electrónico del INFONAVIT, en el sistema "perdí mi empleo y no puedo pagar mi mensualidad", el cual se compone de cuatro apoyos: 1. Encuentra un empleo, 2. Fondo de Protección de Pagos, 3. Prórroga total y 4. Prórroga parcial. Dichos apartados de solución se encuentran debidamente explicados en el portal señalado.

**NOVENA.** Así mismo y toda vez que el Instituto no interviene en la relación laboral patrón-trabajador, se considera conveniente que, como en la actualidad opera, sea el trabajador el que deba dar conocimiento al Instituto que no se encuentra laborando y proceder a elegir alguno de los apoyos que le son otorgados por el Instituto.

**DÉCIMA.** Por lo que se refiere a la solicitud por parte del trabajador de que el Instituto realice un estudio socioeconómico a fin de que se ajuste el factor de pago a sus posibilidades económicas, es importante señalar que el INFONAVIT cuenta con un esquema de cobranza social, el cual contempla la realización de estudios socioeconómicos, ello con el fin de proteger y conservar el patrimonio del derechohabiente.

En virtud de las consideraciones antes expresadas y toda vez que existen disposiciones que contemplan las modificaciones que plantea la Iniciativa, estas

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

Comisiones dictaminadoras, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

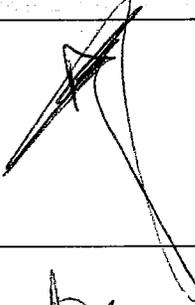
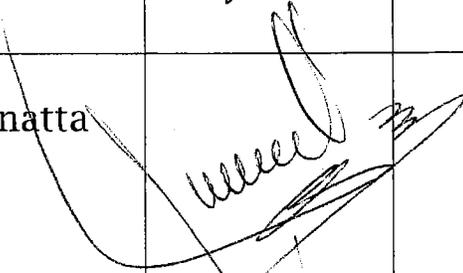
**PRIMERO.** Se desecha la Iniciativa que reforma la fracción III de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, remitida por el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante oficio el 24 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

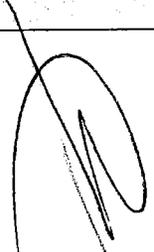
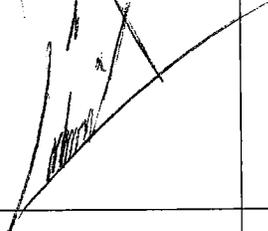
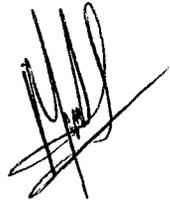


## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

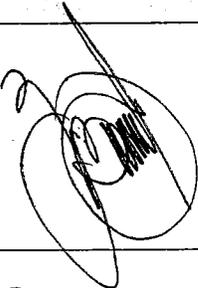
**Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social:**

Diputado(a)	A Favor -	En contra	Abstención
Ana Georgina Zapata Lucero Presidenta			
Marco Antonio Aguilar Yunes Secretario			
Gabriel Casillas Zanatta Secretario			
José del Pilar Córdova Hernández Secretario			

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

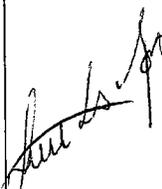
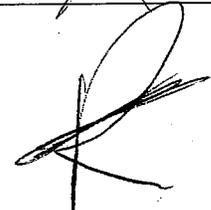
Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Rafael Yerena Zambrano Secretario			
Enrique Cambranis Torres Secretario			
Juan Corral Mier Secretario			
Julio Saldaña Morán Secretario			
Miguel Ángel Sedas Castro Secretario			
Mario Ariel Juárez Rodríguez Secretario			

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Soralla Bañuelos de la Torre Secretaria			
Enrique Pérez Rodríguez Secretario			
Roberto Alejandro Cañedo Jiménez Integrante			
César Flores Sosa Integrante			
Sandra Méndez Hernández Integrante			
Luz Argelia Paniagua Figueroa Integrante			

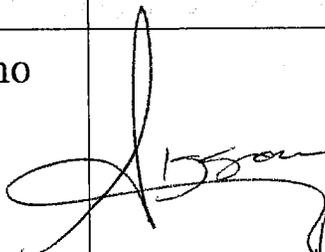
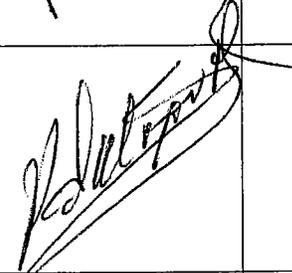
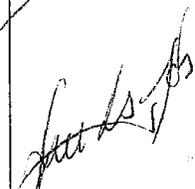
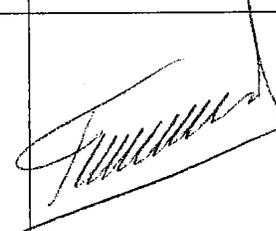


## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

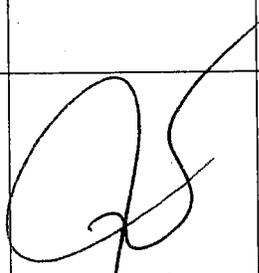
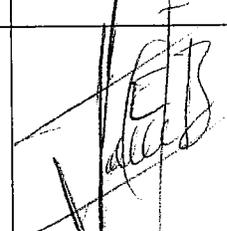
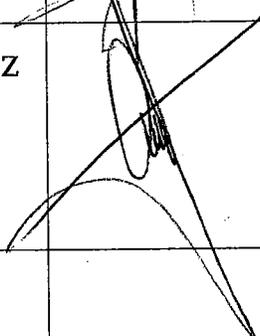
Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
José Luis Sáenz Soto Integrante			
Pedro Alberto Salazar Muciño Integrante			
Marbella Toledo Ibarra Integrante			
David Aguilar Robles Integrante			

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

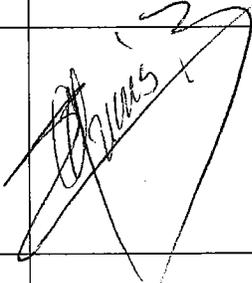
**Por la Comisión de Vivienda:**

Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Alma Carolina Viggiano Austria Presidenta			
Pedro Alberto Salazar Muciño Secretario			
José Luis Saéncz Soto Secretario			
Daniel Torres Cantú Secretario			
Fernando Uriarte Zazueta Secretario			

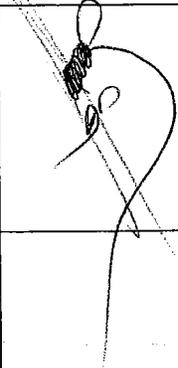
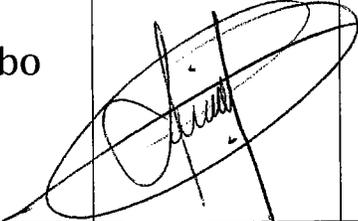
## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Ricardo del Rivero Martínez Secretario			
Francisco Ricardo Sheffield Padilla Secretario			
Erik Juárez Blanquet Secretario			
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario			
Lucia Virginia Meza Guzmán Secretario			
Francisco Alberto Torres Rivas Secretario			

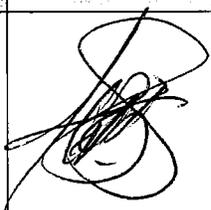
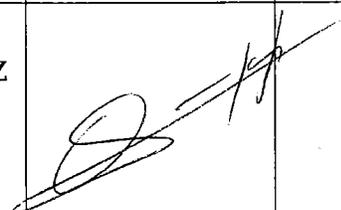
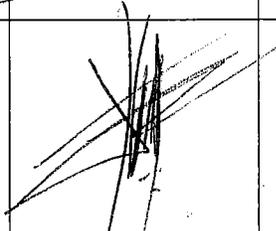
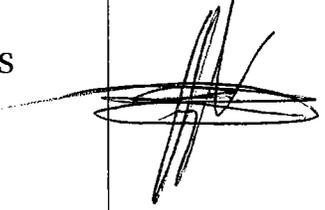
## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Ricardo Quintanilla Leal Secretario			
Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante			
Eloisa Chavarrias Barajas Integrante			
Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia Integrante			
Juan Corral Mier Integrante			
Modesta Fuentes Alonso Integrante			

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Marco Antonio Gama Basarte Integrante			
Refugio Trinidad Garzón Canchola Integrante			
Roberto Guzmán Jacobo Integrante			
Karen Hurtado Arana Integrante			
Fidel Kuri Grajales Integrante			
Edith Yolanda López Velasco Integrante			

## DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE VIVIENDA

Diputado(a)	A Favor	En contra	Abstención
Gabriela Ramírez Ramos Integrante			
José Lorenzo Rivera Sosa Integrante			
Maricela Serrano Hernández Integrante			
José Alfredo Torres Huitrón Integrante			
Haydee Vega Olivas Integrante			
Rafael Yerena Zambrano Integrante			



**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.**

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en materia de Datos Abiertos, a cargo del Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 80, 82, 84, 85, 86, 182 y 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

Al tenor de la siguiente:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

## METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno de esta Comisión para emitir el dictamen correspondiente.
- II. En el apartado denominado **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado **“CONSIDERACIONES”**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha 26 de agosto de 2015, el Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en materia de Datos Abiertos.



**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.**

- II. Con fecha 14 de octubre de 2015, la Mesa Directiva determinó turnarla a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII legislatura de la H. Cámara de Diputados para su análisis y dictamen.
- III. La Comisión de Transparencia y Anticorrupción con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitó prórroga para resolver la iniciativa con el Of. CTA/109/2015, misma que fue atendida por la Mesa Directiva con Of. DGPL 63-II-6-0328, otorgándola hasta el 29 de abril de 2016.

### CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta del Diputado es la siguiente:

Se propone adicionar una nueva fracción II y VI al artículo 3, y un tercer párrafo al artículo 44; y se propone reformar los artículos 9 y 47, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 3. ...</b> I. ...</p>	<p><b>Artículo 3. ...</b> I. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>II. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</b></p> <p><b>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</b></p>

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;	III. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;	IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;	V. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;
	<b>VI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</b>
V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan,	VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan,



**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.**

adquieran, transformen o conserven por cualquier título;	adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;	VIII. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;
VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el Artículo 33 de esta Ley;	IX. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el artículo 33 de esta ley;
VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	X. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XI. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;	XII. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;	XIII. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia	XIV. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del



**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.**

del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;	Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;	XV. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
XIV. Sujetos obligados: <b>a)</b> El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; <b>b)</b> El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; <b>c)</b> El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; <b>d)</b> Los órganos constitucionales autónomos; <b>e)</b> Los tribunales administrativos federales, y <b>f)</b> Cualquier otro órgano federal.	XVI. Sujetos obligados: <b>a)</b> El Poder Ejecutivo federal, la administración pública federal y la Procuraduría General de la República; <b>b)</b> El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; <b>c)</b> El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; <b>d)</b> Los órganos constitucionales autónomos; <b>e)</b> Los tribunales administrativos federales; y <b>f)</b> Cualquier otro órgano federal.
XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.	XVII. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.
<b>Artículo 9.</b> La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados	<b>Artículo 9.</b> La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, <b>cumpliendo con las</b>



**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.**

<p>deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</p>	<p><b>características de datos abiertos.</b> Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</p>
<p><b>Artículo 44. ...</b> ... ...</p>	<p><b>Artículo 44. ...</b> ... ... <b>En caso de que se haya solicitado la entrega de la información en forma electrónica, en la medida de lo posible se entregará ésta en formatos abiertos.</b> ...</p>
<p><b>Artículo 47.</b> Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos <del>e</del> locales de comunicación electrónica <b>y con las características de datos abiertos.</b></p>
	<p><b>Artículos Transitorios</b> Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

El Diputado justifica su propuesta bajo los siguientes argumentos:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

*“En las últimas décadas, el papel de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) se ha hecho cada vez más determinante en la vida de los seres humanos ante la inminente revolución tecnológica que estamos viviendo. Se han vuelto una herramienta indispensable del siglo XXI en los ámbitos económico, educativo, científico y cívico, entre otros.*

*En ese sentido, menciona que las posibilidades de innovación, generación de valor y la producción de mejoras en el sector público mediante la información que éste genera son prácticamente ilimitadas, pero ha hecho falta que se ponga a disposición de forma oportuna y de modo que sea sencilla su reutilización por parte de los “desarrolladores cívicos” y el público en general.*

*Señala que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adopta en su glosario ubicado en el artículo 3 los conceptos de “datos abiertos” y “formatos abiertos”, así como la prioridad que se le deben de dar a estos, en la medida de lo posible, a la hora de publicar información pública o entregarla al ciudadano previa solicitud.*

*Por lo anterior, considera importante que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se armonice con la Ley General, e incluso se ponga adelante al hacer mandatorio que las obligaciones de transparencia que se establecen en el Artículo 7 sean proporcionadas con esas características, aprovechando los avances que en ese sentido se tienen a nivel federal por la antigüedad de dicha ley y por las capacidades técnicas en los Poderes de la Unión frente a los estados.*

*Además de ello, se cuentan como antecedentes el acuerdo por el que se establece el esquema de interoperabilidad y de datos abiertos de la administración pública federal, emitido por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2011 en donde, como parte de la estrategia de gobierno digital y con el fin de un manejo transparente y eficiente de la información, y al ofrecimiento de trámites y servicios electrónicos a los ciudadanos, se definieron principios, características y obligaciones a entidades de la administración pública federal para el almacenamiento y puesta a disposición de la*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

*información con la que cuentan para poder “comunicarse” electrónicamente entre ellas, así como con los equipos de los particulares.*

*Esto se retoma en la Estrategia Digital Nacional, presentada por el actual Ejecutivo federal el 25 de noviembre de 2013, la cual contempla la promoción y uso de datos abiertos, la participación ciudadana a través de concursos de innovación y campañas para la elevación de capacidades digitales, el fomento de plataformas de fuentes de datos abiertos que permitan la innovación por parte de la población, el establecimiento de mecanismos digitales de diálogo, la promoción del uso de plataformas digitales en la población para el análisis del impacto de la política pública, y el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación para fomentar la participación ciudadana en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.”*

Establecidos los antecedentes y después de haber analizado el contenido de la iniciativa que nos ocupa, las y los miembros de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, consideran que el espíritu de la propuesta planteada ya fue plasmado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Esta dictaminadora considera que el espíritu de la propuesta planteada para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya se encuentra previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 4 de mayo del año de 2015. Adicionalmente a ello, este ordenamiento legal abrogó a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no de manera absoluta y expresa, dado que algunas de las disposiciones de la ley anterior



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

permanecerán vigentes hasta en tanto no se realicen determinados supuestos jurídicos, de conformidad al contenido de los artículos Tercero, Quinto y Octavo Transitorios del decreto en comento.

No obstante lo anterior, se reconoce la intensión del legislador por tratar de incluir en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los conceptos de “datos abiertos” y “formatos abiertos”, que ya se encuentran previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDA.** La iniciativa propone que, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, adopte en su glosario ubicado en el artículo 3 los conceptos de “datos abiertos” y “formatos abiertos”, así como la prioridad que se le deben de dar a estos, en la medida de lo posible, a la hora de publicar información pública o entregarla al ciudadano previa solicitud.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula el ejercicio del derecho de acceso a la información y contiene disposiciones que aprovechan el potencial que brindan las nuevas tecnologías para generar un impacto positivo en el desarrollo económico y social, entre estas disposiciones, se encuentra el concepto de los Datos Abiertos.

Los datos abiertos del gobierno federal constituyen un activo usable y reutilizable por cualquier sector de la sociedad, que contribuye a impulsar el crecimiento económico, fortalecer la competitividad y promover la innovación, incrementar la transparencia y rendición de cuentas, fomentar la participación ciudadana, así como detonar una mayor



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

eficiencia gubernamental y mejora de los servicios públicos, en apoyo a los objetivos de desarrollo, de buen gobierno y de generación de conocimiento.

Por ello, la adopción de los Datos Abiertos como una base, permite a los gobiernos trabajar junto con sus ciudadanos hacia la construcción de sociedades más democráticas, justas y prósperas. Esos principios fundamentales son un marco de acción común para aprovechar el potencial de los Datos Abiertos como herramienta de implementación y monitoreo los Objetivos de Desarrollo del país.

Por lo anterior, es que resulta importante señalar que la propuesta de adicionar una nueva fracción II y VI al artículo 3, y un tercer párrafo al artículo 44; y se propone reformar los artículos 9 y 47, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quedo sin materia, en virtud de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogó a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de los artículos Tercero, Quinto y Octavo Transitorios de la Ley General de mérito, que a la letra dicen:

*“Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.*

*Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

*Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.*

*En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.*

*El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.*

*Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

**TERCERA.** En suma, el contenido y la razón de existir de la iniciativa que se plantea, al encontrarse ya contemplada en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en cuenta que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de los artículos Tercero, Quinto y Octavo Transitorios de la Ley General en comento, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información estima que de aprobarse la adición de una nueva fracción II y VI al artículo 3, y un tercer párrafo al artículo 44; y la reforma a los



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DATOS ABIERTOS.

artículos 9 y 47, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estaría por un lado, ante una duplicidad de normas jurídicas y, por consiguiente, ante un conflicto de normas jurídicas, puesto que existe ya una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que consagra la propuesta del diputado iniciante, misma se armonizará en una nueva Ley por mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para los efectos de la fracción G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Al quedar sin materia se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en materia de Datos Abiertos, a cargo del Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 26 de agosto de 2015.

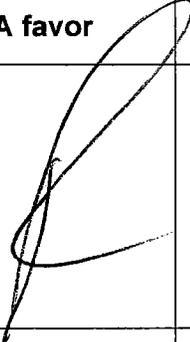
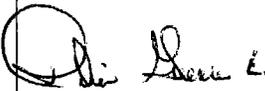
**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 febrero de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SENTIDO  
NEGATIVO**

Foto	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	<p><b>Dip. Rogerio Castro Vázquez</b> Presidente MORENA</p>			
	<p><b>Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano</b> Secretaria de la Comisión PRI</p>			
	<p><b>Dip. J. Aurora Cavazos Cavazos</b> Secretaria de la Comisión PRI</p>			
	<p><b>Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza</b> Secretario de la Comisión PRI</p>			
	<p><b>Dip. Delia Guerrero Coronado</b> Secretaria de la Comisión PRI</p>			

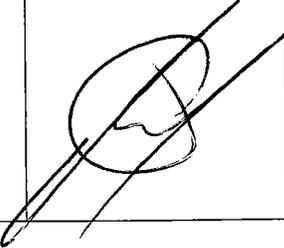


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

## LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SENTIDO  
NEGATIVO

	<b>Dip. Lorena del Carmen Alfaro García</b> Secretaria de la Comisión PAN			
	<b>Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo</b> Secretaria de la Comisión PAN			
	<b>Dip. Sharon Cuenca Ayala</b> Secretaria de la Comisión PVEM			
	<b>Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos</b> Secretaria de la Comisión MC			
	<b>Dip. Omar Ortega Álvarez</b> Secretario de la Comisión PRD			

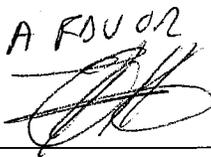
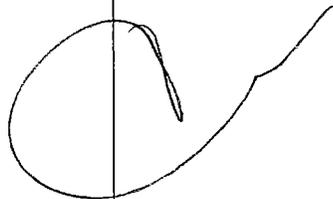


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# COMISION DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

## LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SENTIDO  
NEGATIVO

	<b>Dip. Emma Margarita Alemán Olvera</b>  Integrante  PAN	<i>A FOU 02</i> 		
	<b>Dip. Claudia Edith Anaya Mota</b>  Integrante  PRI			
	<b>Dip. Bernardino Antelo Esper</b>  Integrante  PRI			
	<b>Dip. José Hernán Cortés Berumen</b>  Integrante  PAN			
	<b>Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam</b>  Integrante  PAN			

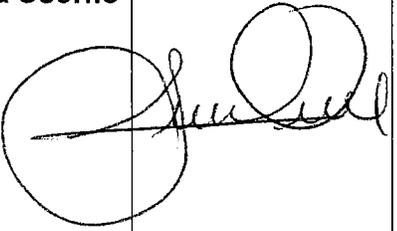


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORUPCIÓN

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SENTIDO  
NEGATIVO**

	<b>Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco</b>  Integrante  PES			
	<b>Dip. Jorgina Gaxiola Lezama</b>  Integrante  PVEM			
	<b>Dip. Guadalupe Hernández Correa</b>  Integrante  MORENA			
	<b>Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa</b>  Integrante  PAN			
	<b>Dip. Susana Osorno Belmont</b>  Integrante  PRI			

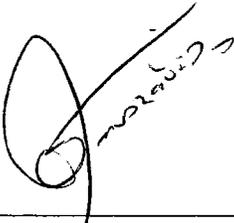


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SENTIDO  
NEGATIVO**

	<p><b>Dip. Yulma Rocha Aguilar</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Georgina Trujillo Zentella</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Brenda Velázquez Valdez</b> Integrante PAN</p>			
	<p><b>Dip. Francisco Martínez Neri</b> Integrante PRD</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SENTIDO  
NEGATIVO**

	<p><b>Dip. Rafael Hernández Soriano</b> Integrante PRD</p>			
	<p><b>Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio</b> Integrante PRI</p>			



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, 67, 68, 80, 84, 85, 157, 162, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

**METODOLOGÍA**

Esta Comisión, responsable del análisis y dictamen de la iniciativa que nos ocupa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno de esta Comisión para emitir el dictamen correspondiente.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. En el apartado titulado **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”** se resumen las pretensiones legislativas de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **“CONSIDERACIONES”**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### **ANTECEDENTES**

- I.- El 26 de agosto de 2015, el diputado Carlos Fernando Angulo Parra del PAN, presentó la iniciativa enunciada.
- II.- Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria #4352 del lunes 31 de agosto de 2015 y recibida en la Comisión de Transparencia y Anticorrupción el 14 de octubre de ese mismo año.

### **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

I.- La idea central del documento es modificar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para incluir en los datos abiertos las evaluaciones gubernamentales y el presupuesto participativo; crear mayor conciencia pública colectiva de los documentos a los que se puede tener acceso; incrementar el dimensionamiento a la plataforma electrónica nacional; establecer el procedimiento para la autorización de casos de excepción e incluir dentro de los sujetos obligados a los grupos parlamentarios. Para hacerlo propone la modificación a 120 artículos



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ordinarios y 3 transitorios que son: 1, 2, 3, 4, 5; 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 31, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 91, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127 (que no está enunciado en el artículo de instrucción pero sí tiene una propuesta de texto legal), 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 155, 158, 160, 165, 167, 191, 193, 194, 196, 197, 206, 209 y 216 así como los artículos octavo, noveno y décimo transitorios.

## II.- Basa su propuesta en la siguiente línea argumentativa:

*“El auténtico acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, son pilares fundamentales del buen gobierno, y se constituyen como elementos fundamentales para analizar con precisión los niveles de la calidad democrática de cualquier país, con plena independencia de su ubicación en el contexto de las naciones y de la región en donde se encuentren geográficamente.*

*En esta tesitura, entenderemos como acceso a la información al reconocimiento del derecho de los ciudadanos a conocer la información producida y controlada por los poderes públicos, y por transparencia, a la prestación activa de información, de manera accesible y pertinente de forma que los procedimientos, estructuras y procesos estén a disposición para su valoración.*

*Así, la rendición de cuentas, se entenderá como aquella que consiste en informar y explicar a los ciudadanos las acciones realizadas por las autoridades de manera transparente y clara para dar a conocer sus estructuras, funcionamiento, y por consecuencia, ser sujeto de la opinión pública. O dicho de otra manera y atendiendo a la definición tradicional de este importante elemento, encontramos que se relaciona con la obligación del poder, en concreto de políticos y funcionarios públicos, de responder por sus acciones ante los ciudadanos.*

*Por otro lado tenemos que para César Calderón, los Gobiernos Abiertos son aquellos que pueden “conversar” con las personas y evolucionar desde un gobierno electrónico hacia uno donde la colaboración, la participación y la transparencia sean los ejes centrales en la elaboración de las políticas públicas. En este sentido un gobierno abierto actúa como una gran plataforma dispuesta para disponer de miles de aplicaciones tecnológicas que deben ser útiles y hacer más fácil la vida a los ciudadanos y empresas. En cuanto a la capacidad de buen gobierno, encontramos que es la forma de ejercicio del poder en un país, caracterizada por rasgos como la eficiencia, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación de la sociedad civil y el estado de derecho que*

*revela la determinación de las autoridades para utilizar los recursos disponibles a favor del desarrollo económico y social.*

*Para empezar este nuevo milenio, nos encontramos inevitablemente frente a nuevas realidades en donde la información es un valioso recurso y encontrarla o generarla a tiempo proporciona una gran ventaja porque implica que están abiertas una serie de opciones para contar con el acceso a un número impresionante de datos, que inciden en las actividades diarias de la población.*

*En este escenario, emerge el impacto que implica para la sociedad, la posibilidad de utilizar todos esos beneficios traduciéndolos a la gestión pública, pasando de la forma de tradicional de la burocratización con el modelo burocrático heredado por Max Weber direccionada hacia la especialización, la fragmentación de tareas y la subordinación jerárquica al Nuevo Gerencialismo o Nueva Gerencia Pública, conocida porque intenta incorporar con buenos resultados algunos elementos de la lógica de la iniciativa privada a las organizaciones públicas y más recientemente al modelo burocrático de "la gobernanza" en donde ya se empiezan a utilizar nuevos conceptos como la transparencia, la rendición de cuentas, los sistemas de mérito, la responsabilidad en el uso de los recursos públicos y lo que por más de una década se ha venido asumiendo como gobierno electrónico, asumiéndose éste como una mejora técnica e instrumental de los procesos administrativos al ampliarse el modo de relacionarse entre la administración y la ciudadanía, dando lugar más allá de la participación, teniendo como factor determinante la colaboración, siendo ésta una evolución que tal vez surgió de la capacidad y recursos limitados de los estados, de una ciudadanía cada vez más informada, exigente y con necesidades cambiantes que buscan ser atendidas.*

*Como se desprende de lo anterior, la evolución del concepto de gobierno electrónico, también va cambiando paralelamente a la de gobierno abierto en tanto se considera con mayor direccionalidad hacia la modificación de la cultura de gobierno y de la forma de gobernarse y se extiende decididamente, al intentar alinear este fenómeno en la interacción más personalizada y directa y con fuertes acentos en la retroalimentación que va más allá de los límites de la realidad digital.*

*Por todo esto, surge la inquietud de que aun resultando plausibles los avances que se han generado en esta materia al interior de nuestro país, aún falta un buen trecho por avanzar al respecto, por lo que se está presentando este proyecto que pretende abonar en la constante búsqueda del perfeccionamiento de nuestro marco jurídico. Para tal efecto se intentarán explicar a continuación algunos de los antecedentes más relevantes en la materia, que seguramente brindarán un mayor entendimiento del camino avanzado, para luego transitar a la propuesta.*

*Uno de los antecedentes más relevantes en materia de transparencia, lo constituyó el hecho de que como parte de las Reformas Estructurales que han sido logradas durante la legislatura que está por concluir, El 07 de Febrero del 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en materia de Transparencia y Acceso a la información, después del acostumbrado proceso legislativo que arrancó desde el primer periodo ordinario de sesiones, misma que permitió que se reformara y adicionara la Carta Magna, estableciéndose que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que recibiera y ejerciera recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, debería ser considerada*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*como de carácter público, puesto que se ubica en el contexto de que el ciudadano ya pagó con antelación sus impuestos para contar de manera decidida con ese tipo de servicios y sólo podrá ser reservada de manera temporal por razones de interés público y seguridad nacional plenamente justificados en los términos que debieran fijar con posterioridad las leyes secundarias que al respecto serían diseñadas.*

*De esta manera, y como consecuencia del mandato Constitucional, fue para el 04 de Mayo del 2015, cuando finalmente fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue apreciada como un elemento legislativo de suma importancia, puesto que pretende contribuir al acceso pleno a la información, como una política transversal en todos los niveles y órdenes, así como de las otras entidades que hacen uso de los recursos que provienen del erario federal, sentando las bases para la creación de un sistema nacional de transparencia.*

*En esta oportunidad se concluyó el primer diseño de la legislación secundaria, finalizando así una etapa de intensos debates que se realizaron en los distintos ámbitos del poder legislativo, contando para esto con la participación de los distintos sectores de la población interesados en este rubro, pero dejando aún importantes inquietudes, puesto que quedaron pendientes algunos elementos torales dentro del Proyecto, mismos que pretenden ser rescatados en parte en esta Iniciativa."*

III.- El texto legal que propone se contrasta a continuación con el texto legal vigente, en el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos</p>	<p><b>Artículo 1. ...</b></p> <p>Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso, <b>publicación y disponibilidad permanente de toda la</b></p>



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. a IV. ...

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. ...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. y IX. ...

**información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. al IV. ...

V. Establecer las bases y la Información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. ...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, **evaluación gubernamental, el presupuesto participativo**, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. <b>Documento:</b> Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>X. <b>Formatos Abiertos:</b> Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles</p>	<p>VIII. a) IX. ...</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá, <b>tanto en sus acepciones singulares y plurales</b>, por:</p> <p>I al VI. ...</p> <p>VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, actos, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, <b>licitaciones, normas oficiales Mexicanas, formatos de trámites, requisitos de trámites, resoluciones judiciales, resoluciones administrativas, resoluciones de órganos reguladores</b> o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VIII al IX.</p> <p>X. <b>Formatos abiertos:</b> Conjunto de características técnicas y de presentación de la Información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles</p>
--	---



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>XI. <b>Formatos Accesibles:</b> Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;</p> <p>XII. <b>Información <u>de interés público:</u></b> Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;</p> <p>XIII. a XV. ...</p> <p>XVI. <b>Organismos garantes:</b> Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. a XX. ...</p> <p>XXI. <b>Versión Pública:</b> Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>	<p>públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>XI. <b>Formatos accesibles:</b> Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la Información pueda encontrarse;</p> <p>XII. <b>Información:</b> Se refiere a <b>toda la información, documentos y archivos que genere y esté en posesión de los sujetos obligados;</b></p> <p>XIII al XV. ...</p> <p>XVI. <b>Organismos garantes:</b> Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la Información y protección de datos personales en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII al XX.</p> <p>XXI. <b>Versión Pública:</b> Documento o Expediente en el que se da acceso a Información</p>
---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Como regla general, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

**La información sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por las razones y casos que esta Ley establece.**

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella Información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 6.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo

Artículo 6. El Estado garantizará **la efectiva publicación en la plataforma electrónica nacional de transparencia, concediendo** acceso y disponibilidad a toda persona, de la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. El derecho de **acceso y publicación** a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

## Capítulo II

### De los Principios Generales

#### Sección Primera

#### De los principios rectores de los Organismos garantes

**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. a V. ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. **Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los

...

Para que los actos administrativos y de gobierno tengan validez legal y efectos vinculatorios, deberán ser publicitados en los términos de esta ley, salvo los actos que deban permanecer reservados en los términos de esta ley.

## Capítulo II

### De los Principios Generales

#### Sección Primera

#### De los Principios Rectores de los Organismos Garantes

**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. al V. ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información que **esté en posesión y sea generada** por los sujetos obligados será **publicada en la plataforma electrónica nacional de transparencia y estará disponible de manera inmediata sin necesidad de ser solicitada.**

presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. y IX. ...

### **Sección Segunda**

#### **De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 10.** Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, *sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o

**Dicha información** será pública, completa, oportuna y accesible.

**VII. Objetividad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. al IX. ...

### **Sección Segunda**

#### **De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 10.** Es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso, **publicación en la plataforma electrónica nacional de transparencia y disponibilidad** a la información a todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna, **disponible, accesible y publicada en la plataforma electrónica nacional de**

en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

**transparencia sin necesidad de solicitud alguna.**

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, **disponible, publicada sin necesidad de solicitud alguna** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de Información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la Información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la Información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la Información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a*

su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, **así como no deberá ser necesaria solicitud o trámite alguno, con excepción de los casos previstos en la ley.**

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la Información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la Información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar **y publicar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 20. Los sujetos obligados deberán solicitar autorización a las Unidades de**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

**Artículo 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Capítulo III**

#### **De los Sujetos Obligados**

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad,

**Transparencia, cuando consideren que a la realización de un acto administrativo o de gobierno, los mismos no deban publicitarse, porque se encuentran en alguno de los casos de excepción previstos en esta Ley. Al efecto, las Unidades de Transparencia, si resuelven a favor la solicitud, la misma deberá ratificarse por los organismos garantes. Las resoluciones de la Unidades de Transparencia en favor de publicitar la información podrán ser únicamente recurridas por los particulares que tengan legitimación para hacerlo, que se sientan afectados.**

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la Información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

**Artículo 22.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la Información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Capítulo III**

#### **De los Sujetos Obligados**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. y VIII. ...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a **publicar en la plataforma electrónica nacional de transparencia**, transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **incluyendo sus grupos parlamentarios**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. al V. ...

VI. Proteger y resguardar la Información clasificada como reservada o confidencial;

VII. al VIII.

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la Información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la Información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

<p>XII. Difundir proactivamente información de interés público; XIII. y XIV. ...</p> <p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en</p>	<p>XI. Publicar y mantener actualizada la Información relativa a las obligaciones de transparencia; XII. Difundir proactivamente Información de interés público; XIII al XIV. ...</p> <p><b>Título Segundo</b> <b>Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la Información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.</p>
--	--



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

**Artículo 31.** El Sistema Nacional tiene como funciones:

I. a IV. ...

V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;

VI. ...

VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;

**Artículo 29.** El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la Información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

**Artículo 31.** El Sistema Nacional tiene como funciones:

I. al IV. ...

V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la Información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;

VI. ...

VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la Información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;</p> <p>XIV. y XV. ...</p> <p>En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará, al menos, un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional, así como un representante del Consejo Nacional de Armonización Contable, previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tendrá derecho a voz y podrá presentar observaciones por escrito a dichos criterios, las cuales serán consideradas, pero no tendrán carácter obligatorio. Una vez que el Consejo Nacional apruebe los criterios,</p>	<p>de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;</p> <p>VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la Información pública de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la Información pública, así como de protección de datos personales;</p> <p>XI al XII. ...</p> <p>XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública en toda la República mexicana;</p> <p>XIV y XV. ...</p> <p>...</p>
--	--



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

éstos serán obligatorios para todos los sujetos obligados.

## Capítulo II

### De los Organismos garantes

**Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

## Capítulo II

### De los Organismos Garantes

**Artículo 37.** Los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 38.** El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

**Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el

**Artículo 38.** El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la Información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

...

**Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. al II. ...

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO  
DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA  
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y</p> <p>XI. ...</p> <p><b>Artículo 42.</b> Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;</p>	<p>Información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;</p> <p>IV. al IX. ...</p> <p>X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la Información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público, y</p> <p>XI. ...</p> <p><b>Artículo 42.</b> Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>III. al VIII. ...</p> <p>IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de Información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>X. al XII. ...</p> <p>XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la Información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la Información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes</p>
--	---



CAMARA DE DIPUTADOS  
I VIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>XIV. ...</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVI. a XXII. ...</p> <p><b>Capítulo III</b> <b>De los Comités de Transparencia</b></p> <p><b>Artículo 43.</b> En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la</p>	<p>Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la Información pública y la protección de datos personales;</p> <p>XVI. al XXII. ...</p> <p><b>Capítulo III</b> <b>De los Comités de Transparencia</b></p> <p><b>Artículo 43.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p> <p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p>	<p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la Información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p>....</p> <p>La clasificación, desclasificación y acceso a la Información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la</p>
---	--



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. a VII. ...

presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la **implementación de los mecanismos** en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la Información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la Información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la **plena publicidad de la Información de la dependencia de que se trate, para garantizar debidamente** el ejercicio del derecho de acceso a la información;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y IX. ...</p> <p><b>Capítulo IV</b> <b>De las Unidades de Transparencia</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. <u>Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</u></p> <p>III. Auxiliar a los particulares <u>en la elaboración de solicitudes de acceso a la información</u> y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la <u>atención de las solicitudes de acceso a la información;</u></p> <p>V. <u>Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</u></p>	<p>V. al VII. ...</p> <p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la Información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y IX. ...</p> <p><b>Capítulo IV</b> <b>De las Unidades de Transparencia</b></p> <p><b>Artículo 45.</b> Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la Información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>II. <b>Implementar los sistemas de acceso a la información;</b></p> <p>III. Auxiliar a los particulares para la obtención de la información <b>pertinente que deseen obtener información</b> y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención <b>de la máxima publicidad a que los sujetos obligados deben llevar a cabo;</b></p>
---	---



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión <i>de las solicitudes</i> de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, <u>costos de reproducción y envío</u>;</p> <p>IX. Promover e implementar políticas de transparencia <i>proactiva procurando su accesibilidad</i>;</p> <p>X. <u>Fomentar la transparencia</u> y accesibilidad al interior del sujeto obligado;</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p>	<p>V. <b>Llevar a cabo las comunicaciones con los solicitantes</b>;</p> <p>VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VII. ....</p> <p>VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas y resultados.</p> <p>IX. Promover e implementar las políticas de transparencia, <b>en cumplimiento con los mandatos de máxima publicidad establecidos en esta Ley</b>;</p> <p>X. <b>Llevar a cabo las acciones necesarias para la máxima transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado</b>;</p> <p>XI. al XII. ...</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a <b>implementar las obligaciones de máxima publicidad establecidas en esta Ley, así como los mecanismos para proporcionar</b> información en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p>
---	--



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p><b>Artículo 46.</b> Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.</p> <p><b>TÍTULO TERCERO</b></p> <p><b>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>De la Plataforma Nacional de Transparencia</b></p> <p><b>Artículo 51.</b> Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 48.</b> Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la Información y su accesibilidad.</p> <p><b>Título Tercero</b></p> <p><b>Plataforma Nacional de Transparencia</b></p> <p>Sin correlativo.</p> <p><b>Artículo 51.</b> Los Organismos garantes promoverán la publicación de la Información de Datos Abiertos y Accesibles.</p>
---	--

<p><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información</b></p> <p><b>Artículo 53.</b> Los sujetos obligados deberán cooperar con los Organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.</p> <p>Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:</p> <p>I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la</p>	<p><b>Título Cuarto</b> <b>Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental</b></p> <p><b>Capítulo I</b> <b>De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información</b></p> <p><b>Artículo 53. ...</b></p> <p>Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la Información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p> <p><b>Artículo 54.</b> Los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:</p> <p>I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. a IX. ...

importancia social del derecho de acceso a la Información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la Información y rendición de cuentas;

III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de Información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la Información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la Información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la Información y rendición de cuentas;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 55.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. ...

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

**Artículo 56.** Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la

VI. a. IX. ...

**Artículo 55.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. ...

II. Armonizar el acceso a la Información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la Información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la Información.

Capítulo II

**De la Implementación de la Máxima Publicidad**

**Artículo 56.** Los Organismos garantes emitirán políticas **para el establecimiento de la máxima publicidad y plena transparencia en todos los sujetos obligados**, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 57.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 58.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### Capítulo III

#### Del Gobierno Abierto

**Artículo 59.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con

demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

**Artículo 57.** La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de **máxima publicidad**, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

**Artículo 58.** El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de **máxima publicidad**, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de **máxima publicidad**, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para **eliminar** asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

### Capítulo III

#### Del Gobierno Abierto

**Artículo 59.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

## TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### Capítulo I De las disposiciones generales

**Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 61.** Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para

los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, **para generar una interacción cotidiana de la ciudadanía con el gobierno, a fin de desarrollar mecanismos para el establecimiento de políticas públicas generadas por la interacción mencionada anteriormente.**

## TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### Capítulo I De las disposiciones generales

**Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la Información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

**Artículo 61.** Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la Información para



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.</p> <p>Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.</p> <p><b>Artículo 62.</b> La información correspondiente a las obligaciones de <u>transparencia</u> deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo <u>mínimo</u> que deberá permanecer <u>disponible y accesible</u> la información, atendiendo a <u>las cualidades de la misma</u>.</p> <p><i>La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.</i></p> <p><b>Artículo 63.</b> Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los <i>particulares</i>, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.</p>	<p>asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.</p> <p>Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la Información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.</p> <p><b>Artículo 62.</b> La Información correspondiente a las obligaciones de <b>reserva de información</b> deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo <b>máximo</b> que deberá permanecer <b>bajo reserva</b> la información, atendiendo a <b>los casos específicos establecidos por esta Ley</b>.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Los Organismos garantes, de oficio o a petición de los <b>sujetos obligados</b>, verificarán <b>los casos en que se la información deba ser reservada, así como el cumplimiento</b> que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.</p> <p>...</p>
---	---



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

**Artículo 64.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 65.** Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de

**Artículo 64.** La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la Información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

**Artículo 65.** Los Organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la Información para personas con discapacidad y se procurará que la Información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la Información en la máxima medida posible.

...

la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

**Artículo 66.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 67.** La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

**Artículo 66.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la Información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la Información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

**Artículo 67.** La Información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la Información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

**Artículo 68.** ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. a VI. ...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

## Capítulo II

### De las obligaciones de transparencia comunes

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer Información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. al VI. ....

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la Información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

## Capítulo II

### De las Obligaciones de Transparencia Comunes

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>objeto social, según corresponda, la información, <i>por lo menos</i>, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. y XIV. ...</p> <p>XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) a q) ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>XVIII. a XX. ...</p>	<p>objeto social, según corresponda, la información, <b>todos</b> los temas, documentos y políticas públicas, <b>incluyendo, sin limitación de toda la información de los actos administrativos, de gobierno y de las cuentas del erario público, así como fideicomisos y fondos. A manera enunciativa más no limitativa, incluirá la siguiente información:</b></p> <p>I. al XI.</p> <p>XII. La Información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>XIII. al XIV. ...</p> <p>XV. La Información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) a q)...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. La Información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</p> <p>XVIII. al XX. ...</p>
--	---

<p>XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXIII. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>XXIX. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXIX. a XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son</p>	<p>XXI. La Información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXII. La Información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>XXIII. al XXVII. ...</p> <p>XXVIII. La Información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>XXIX. al XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo Información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXIX. al XLVII. ...</p> <p>XLVIII. Cualquier otra Información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son</p>
---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

### Capítulo III

#### De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) a c) ...

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes

**todos los rubros de la administración pública,** a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

### Capítulo III

#### De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar **todos los temas, documentos y políticas públicas, incluyendo, sin limitación, toda la información de los actos administrativos, de gobierno y de las cuentas del erario público, así como fideicomisos y fondos. A manera enunciativa más no limitativa, incluirá la siguiente información:**

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) al c) ...



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

g) ...

II. ...

**Artículo 72.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a X. ...

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la Información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la Información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La Información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

g) ...

II. ...

**Artículo 72. De manera enunciativa más no limitativa,** además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. al X. ...

<p>designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; XII. al XV. ...</p> <p><b>Artículo 73.</b> Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I a V. ...</p> <p><b>Artículo 74.</b> Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas: a) a k) ... l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; m) a n) ...</p> <p>II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas: a) a d) ...</p>	<p>XI. Las versiones públicas de la Información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; XII. al XV. ...</p> <p><b>Artículo 73. De manera enunciativa más no limitativa,</b> además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. al V. ...</p> <p><b>Artículo 74. De manera enunciativa más no limitativa,</b> además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas: a) al k) ... l) La Información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; m) al n) ...</p> <p>II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:</p>
--	---

<p>e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <p>f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>g) a m) ...</p> <p>III. Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:</p> <p>a) a g) ...</p> <p><b>Artículo 75.</b> Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>	<p>a) al d) ...</p> <p>e) Toda la Información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <p>f) La Información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>g) al m) ...</p> <p>III. Organismos garantes del derecho de acceso a la Información y la protección de datos personales:</p> <p>a) al g) ...</p> <p><b>Artículo 75. De manera enunciativa más no limitativa,</b> además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Toda la Información relacionada con sus procedimientos administrativos;</p> <p>III. al VI. ...</p> <p>VII. La Información relativa a los procesos de selección de los consejos;</p> <p>VIII. al IX. ...</p>
--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a XXX. ...

**Artículo 77.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. a VIII. ...

**Artículo 78.** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. a VIII. ...

**Artículo 76. De manera enunciativa más no limitativa,** además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. al XXX. ...

**Artículo 77. De manera enunciativa más no limitativa,** además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. al VIII. ...

**Artículo 78. De manera enunciativa más no limitativa,** las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 79.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. a IV. ...

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un

I. al VIII. ...

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la Información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

**Artículo 79.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la Información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. al IV. ...

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como Información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

...



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

**Artículo 80.** Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **Capítulo IV**

**De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad**

**Artículo 80.** Para determinar la Información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de Información que consideren de interés público;
- II. ...

III. Determinar el catálogo de Información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

#### **Capítulo IV**

**De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad**



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 81.** Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

**Artículo 82.** Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

**Artículo 81.** Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la Información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

...

...

**Artículo 82.** Para determinar la Información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;  
II. y III. ...

#### Capítulo V

#### De las obligaciones específicas en materia energética

**Artículo 83.** Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de Información que consideren de interés público;  
II ...  
III. ...

#### Capítulo V

#### De las obligaciones específicas en materia energética

**Artículo 83. De manera enunciativa más no limitativa,** adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, **y de lo señalado en la Ley de Hidrocarburos y otras leyes de la materia,** los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos,



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia.

**Artículo 88.** La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a

contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, y **demás disposiciones** en esta materia.

**Artículo 88.** La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la Información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. al IV. ...



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Los Organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Los Organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los Organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los Organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.</p> <p><b>Artículo 91.</b> La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.</p> <p><b>Artículo 96.</b> Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.</p> <p><b>TÍTULO SEXTO</b> <b>INFORMACIÓN CLASIFICADA</b></p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 91. ...</b></p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.</p> <p><b>Artículo 96. ...</b></p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la Información por parte del sujeto obligado.</p> <p><b>Título Sexto</b> <b>Información Clasificada</b></p> <p><b>Capítulo I</b></p>
--	--

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. a IV. ...

**De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina **sujetar al escrutinio y autorización de los organismos garantes**, que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables **de determinar si sujetan al escrutinio y autorización de los organismos garantes, a fin** de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. al IV. ...

La Información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un



CAMARA DE DIPUTADOS  
UNID LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia y **ratificada por el organismo garante respectivo**, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de Información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia, **con la ratificación del organismo garante respectivo** deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 102.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice *deberá elaborarse semestralmente y publicarse* en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho Índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

**Artículo 102.** Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema, **a fin de someterla a la aprobación del Comité de Transparencia, que deberá de ser ratificada por el organismo garante respectivo.**

El índice **deberá ser público, y se elaborará semestralmente.** La publicación se hará en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho Índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como Información reservada.

**Artículo 103.** **Los sujetos obligados no podrán negar el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, sin la aprobación del Comité de Transparencia, ratificada por el organismo garante competente.**

Para motivar la clasificación de la Información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO  
DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA  
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. y III. ...

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de

concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella Información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104. ...**

I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. al III. ...

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la Información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

...



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. *La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 106.** La clasificación de la Información se llevará a cabo **en cualquier momento, al ser aprobada por el Comité de Transparencia y ratificado por el órgano de transparencia competente.**

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación solo podrá establecerse por el Comité de Transparencia correspondiente, debidamente ratificada por el organismo garante competente,** de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar debidamente motivada y fundamentada, de acuerdo con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

La clasificación de Información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
I<sup>NI</sup> LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 112.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

## Capítulo II

### De la Información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. a III. ...

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la Información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 112.** La Información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

## Capítulo II

### De la información Reservada

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. al III. ...

**Se deroga**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

que realicen los sujetos obligados del sector público federal:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### Capítulo III

#### De la Información Confidencial

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 115. ...**

I. ...

II. Se trate de Información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### Capítulo III

#### De la información Confidencial

**Artículo 116.** Se considera Información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La Información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como Información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 117.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 118.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo, será Información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 117.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la Información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 118.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la Información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

**Artículo 119.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán

**Artículo 119.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. a IV. ...

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

clasificar la Información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a Información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La Información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. al IV. ...

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la Información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la Información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la Información confidencial y el interés público de la información.

#### **Título Séptimo**

#### **Procedimientos de Acceso a la Información Pública**



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

#### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que *toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

**Artículo 122.** *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas*

#### Capítulo I

#### Del Procedimiento de Acceso a la información no disponible en la Plataforma Electrónica Nacional de Transparencia

**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones para que **toda la información esté publicada en la plataforma electrónica nacional de transparencia y que esta información sea accesible para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, sin la necesidad de que medie solicitud alguna y deberá apoyar al solicitante en la búsqueda de la información de las mismas mediante soporte técnico , de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.**

**Artículo 122.** Cuando la Información requerida no esté disponible, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a Información ante **el sujeto obligado** o la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo,

*para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

**Artículo 123.** *Tratándose de* solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. y II. ...

III. La descripción de la información solicitada;

IV. y V. ...

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

**Artículo 123.** Las solicitudes de acceso a Información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, el sujeto obligado o la Unidad de Transparencia, **en su caso**, tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 124.** ...

I. al II. ...

III. La descripción de la Información solicitada;

IV. al V. ...

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la Información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La Información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del

**Artículo 125. ...**

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la Información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la Información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la Información clasificada.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 128.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el

**Artículo 128.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, **el sujeto obligado** o la Unidad de Transparencia, **en su caso**, podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de Información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de Información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de Información que no formaron parte del requerimiento.

caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la Información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 130.** Cuando la Información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 131.** Los sujetos obligados o las Unidades de Transparencia, en su caso, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la Información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

exhaustiva y razonable de la Información solicitada.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la Información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

**Artículo 134.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

**Los sujetos obligados y los Comités de Transparencia deberán establecer accesos de toda la información no reservada a través de las plataformas de Internet.**

**Cuando el solicitante requiera información que aún no se encuentre publicada en las plataformas de Internet y requiera la elaboración de versiones, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

**Artículo 135.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

**Artículo 135.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la Información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

...

**Artículo 136.** Cuando los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia de las mismas, relativa a la Información solicitada, notificarán a la Unidad de Transparencia correspondiente para que ratifiquen la misma. Las Unidades de Transparencia , deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, *así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

a) a b) ...

c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán **ellos o la Unidad de Transparencia, en su caso**, dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la Información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud **a la Unidad de Transparencia correspondiente, con un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver, con la ratificación del organismo garante competente, para:**

a) al b) ...

c) **Negar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia tendrá pleno acceso a la Información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del organismo garante correspondiente será notificada al interesado **a través del Comité de Transparencia**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. y II. ...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de

**respectivo**, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

**Artículo 138.** Cuando la Información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. al II. ...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la Información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV ...

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la Información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p><b>Artículo 139.</b> La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <p><b>Capítulo II</b> <b>De las Cuotas de Acceso</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> <i>En caso de existir costos para obtener la información,</i> deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la</p>	<p>tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p> <p><b>Capítulo II</b> <b>De las Cuotas de Acceso</b></p> <p><b>Artículo 141.</b> <b>Únicamente en caso de que la persona requiera información que aún no se encuentre en las plataformas de Internet y la misma se solicite en formatos que impliquen un costo éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la Información que solicitó.</p> <p>...</p>
--	--



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

La Información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la Información;
- II. La declaración de inexistencia de Información;
- III. ...
- IV. La entrega de Información incompleta;
- V. La entrega de Información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la Información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de Información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de Información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. al XIII. ...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. a XIII. ...

**Sin correlativo**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

**Artículo 147.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 148.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada

**XIV. La determinación de publicar o el publicar datos personales o información confidencial que no se encuentren en los casos de excepción establecidos en esta Ley.**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X, XI y XIV es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

**Artículo 147.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la Información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 148.** La Información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha Información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

por los Comisionados; por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. a V. ...

VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. ...

**Artículo 152.** En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" en

en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 150.** ...

I. a V. ...

VI. El organismo garante no estará obligado a atender la Información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. ...

**Artículo 152.** En las resoluciones los Organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la Información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Asimismo, las resoluciones de los Organismos garantes podrán ordenar que no se publique Información que sea**

la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. a IV. ...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 158.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

**considerada como datos personales que están fuera de los casos de excepción establecidos en esta ley, o Información confidencial.**

**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. al IV. ...

V. Se impugne la veracidad de la Información proporcionada, o

VI al VII. ...

**Artículo 158.** Salvo lo establecido en el artículo 157 anterior, únicamente los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 160.** ...

I. al II. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p><b>Artículo 160.</b> El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.</p> <p><b>Artículo 165.</b> El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.</p> <p>Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.</p> <p>Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no</p>	<p>Se entenderá como negativa de acceso a la Información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.</p> <p><b>Artículo 165. ...</b></p> <p>...</p> <p>Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de Información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.</p>
---	---



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

exponga de manera fundada y motivada, a criterio del Instituto, que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.

**Artículo 167.** En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

**Artículo 191.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

**Artículo 167.** En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la Información clasificada para determinar su naturaleza.

La Información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

**Artículo 191.** La Información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la Información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

**Artículo 193.** Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **Capítulo V**

#### **Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 194.** En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

**Artículo 193.** Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la Información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

#### **Capítulo V**

#### **Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 194.** En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la Información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la Información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la Información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.



CAMARA DE DIPUTADOS  
LIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

**Capítulo VI**  
**Del Cumplimiento**

**Artículo 196.** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los Organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los Organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

**Capítulo VI**  
**Del Cumplimiento**

**Artículo 196. ...**

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados, **con la autorización de la Unidad de Transparencia correspondiente**, podrán solicitar a los Organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

...

**Artículo 197. ...**

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la Información y, a más tardar al día



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 197.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

## Capítulo II

### De las Sanciones

**Artículo 206.** La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

#### Sin correlativo

siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

## Capítulo II

### De las Sanciones

#### Artículo 206. ...

**I. La falta de publicación en tiempo y forma de toda la Información que genere o tenga en su posesión cualquiera de los sujetos obligados en la plataforma electrónica nacional de transparencia.**

**II.** La falta de respuesta a las solicitudes de Información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

**III.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la Información o bien, al no difundir la Información relativa a las



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p>	<p>obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la Información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>VI. Entregar o publicar en la plataforma electrónica nacional de transparencia, Información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VII. No actualizar la Información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VIII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de Información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p>
---	--



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- |   |  |
|---|--|
| <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> | <p>IX. Declarar la inexistencia de la Información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de Información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XII. Denegar intencionalmente Información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la Información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIV. No desclasificar la Información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XV. al XVI. ...</p> |
|---|--|



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 209.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos

...

...

**Artículo 209.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la Información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 216.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

**Artículo 216.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la Información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Transitorios.

**Octavo.** Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

Transitorios

**Octavo. ...**

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la Información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LIX LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Noveno.** La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la Información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Noveno.** La Información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p><b>Décimo.</b> Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.</p> <p>Dichos municipios podrán solicitar al Organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.</p>	<p><b>Décimo.</b> Sin perjuicio de que la Información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de Información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.</p> <p>...</p>
	<p><b>Artículos Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Segundo.** Los sujetos obligados tendrán un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en la plataforma electrónica nacional de transparencia, la información de todos los documentos y expedientes en su poder. Dicha información será comprensible, completa, en un formato accesible.

**Tercero.** Los Poderes legislativos, en sus instancias correspondientes otorgarán a los sujetos obligados los presupuestos necesarios para llevar a cabo la publicidad a que se refiere el artículo Segundo anterior.

**Cuarto.** Para los efectos del artículo Tercero anterior, los sujetos obligados someterán a la consideración del Poder Ejecutivo Federal y de los de las entidades federativas respectivas, sus presupuestos para la publicidad a que se refiere el artículo Segundo transitorio anterior.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXIX-S, en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión Dictaminadora es competente para conocer de este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**TERCERA.-** Después de haber cotejado el cuadro comparativo de la propuesta y el texto legal propuesto por el diputado proponente, esta Comisión dictaminadora encuentra que en 66 de los 120 artículos ordinales y en los tres transitorios existe una diferencia entre el texto propuesto en el cuadro comparativo y el texto legal propuesto de la iniciativa.

La diferencia estriba en que en el texto propuesto en el cuadro comparativo de estos 66 artículos la palabra “información” se cambia a “Información”, que inicia con “I” mayúscula. Mientras, el texto legal propuesto al final de la Iniciativa parece dejar sin efecto los cambios propuestos en el cuadro de la misma. Por lo tanto, tomando en cuenta como base para realizar este dictamen el texto legal propuesto de estos 66 artículos ordinarios y tres transitorios; y dado que el mismo es idéntico al texto legal vigente, la presente dictaminadora no tiene materia para resolver, y por tanto deja fuera del alcance del presente dictamen los artículos 5, 13, 17, 19, 21, 22, 24, 28, 29, 31, 37, 38, 41, 42, 43, 46<sup>1</sup>, 48, 51, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 79, 80, 81, 82, 88, 91, 96, 104, 105, 109, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133, 135, 138, 139, 147, 148, 150, 155, 160, 165, 167, 191, 193, 194, 197, 209, 216, así como los transitorios octavo, noveno y décimo.

Por tal razón, solo serán objetos del presente dictamen los siguientes 54 artículos ordinarios 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 16, 18, 20, 23, 44, 45, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 83, 100, 101, 102, 103, 106, 108, 113, 121, 122, 123, 128, 131, 134, 136, 137, 141, 143, 152, 158, 196, 206.

**CUARTA.-** El texto legal vigente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue expedido el 04 de mayo del 2015, pero las nuevas obligaciones y procedimientos allí establecidos no han entrado en vigor en tanto el Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> El caso de este artículo es similar, solo se sustituyó la palabra “negara” por “negare”.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) no ha terminado de emitir todos los lineamientos, tanto generales como técnicos que permitirán su cumplimiento. El INAI tiene como fecha límite el próximo 05 de mayo del presente año. Por lo tanto, podría no ser pertinente modificar una ley cuyo funcionamiento y efectividad todavía no ha sido comprobado.

**QUINTA.-** De forma general, se considera que las modificaciones propuestas en varios artículos tienden a confundir el derecho de acceso a la información pública con la obligación y el deber de los sujetos obligados de publicar y poner a disposición de forma permanente la información pública. En el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los principios y bases que rigen el "ejercicio del derecho de acceso a la información"; y al garantizar este derecho, automáticamente el Estado se convierte en sujeto de obligación para con los ciudadanos y ciudadanas.

Adicionalmente, en el texto legal vigente se establece que:

**Artículo 7. ...**

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

...

**Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Por lo tanto, se considera que aquellos artículos en donde se propone sustituir “derecho de acceso a la información” por “derecho de acceso y publicación de la información” o por “derecho de acceso, disponibilidad y publicación de la información” contravienen el espíritu del texto constitucional de poner el énfasis en el “ejercicio del derecho de acceso a la información”, aunque implícitamente ello implica que se establece la obligación al Estado de garantizar que se publique y se permita el libre acceso a la información pública. En este sentido, se propone que permanezca el texto legal vigente en dichos casos. En esta situación se encuentran los artículos 1, 6, 7 y 10.

Adicionalmente, en la justificación del proponente se evidencia que pareciera que un gobierno electrónico es equivalente a gobierno abierto. En ese sentido, la mayoría de las propuestas de modificación van encaminadas a que toda la información se encuentre en una “plataforma electrónica” y que ya no sea necesario realizar solicitudes de acceso.

Al respecto, si bien gobierno abierto implica apertura de datos en formato electrónico, el concepto implica prácticas que van más allá de poner a disposición de la ciudadanía datos abiertos en formato electrónico.

**SEXTA.-** Por lo que respecta al artículo 2, esta Comisión dictaminadora considera que la promoción de una cultura de evaluación gubernamental y de presupuesto participativo, son temas muy específicos que no son materia de esta ley.

**SÉPTIMA.-** Sobre la modificación al artículo 3, se considera innecesario realizar la precisión de que las definiciones esbozadas en dicho artículo son válidas tanto para el



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

singular como para el plural. Con respecto a la modificación de la fracción VII, las “licitaciones” en sí no son documentos, los documentos referentes a las licitaciones constituyen expedientes, actas, estudios, contratos; y todo ello se encuentra ya incluido en la definición del concepto “Documentos” en el texto legal vigente. Igualmente sucede con las “normas oficiales Mexicanas” y las regulaciones administrativas, que se encuentran incluidas en el término más amplio de “resoluciones”.

Sobre las fracciones X, XI, XVI y XXI, el texto legal propuesto no presenta ningún cambio, por lo que quedan fuera del dictamen. Mientras que no se acepta la propuesta de la fracción XII toda vez que la redacción del texto actual vigente responde mejor a la realidad que se pretende regular.

**OCTAVA.-** Con respecto al artículo 4, esta dictaminadora considera que el texto vigente da mayor certeza jurídica que el texto propuesto.

**NOVENA.-** Por cuanto al artículo 8, no se considera procedente la propuesta de la fracción VI, ya que la definición propuesta del concepto de “Máxima Publicidad” es confusa, además de que da otro nombre a la Plataforma Nacional de Transparencia, y establece que “la información estará disponible sin necesidad de ser solicitada”. De este argumento se desprende que, si la aplicabilidad e interpretación de esta ley se rige por este principio, entonces no habría necesidad de realizar solicitudes de acceso, y tendría que eliminarse de la ley todo lo referente a este procedimiento. Por otro lado, también parece confundirse en esta fracción y otros artículos el término de “máxima publicidad” con el de “transparencia proactiva”. Sobre la fracción VII se considera fuera de este dictamen al no contener modificación alguna con respecto al texto en vigor.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**DÉCIMA.-** En la modificación propuesta al artículo 11, de nueva cuenta se insiste en que toda la información en mano de los sujetos obligados deberá estar en la “plataforma electrónica nacional de transparencia” sin que sea necesario realizar solicitud alguna; lo que implicaría que entonces no es, ni será necesario realizar solicitudes de acceso a la información. En la propuesta también se elimina del texto en vigor lo concerniente a que dicha información estará sujeta a un régimen de excepciones. Lo que es contrario a lo que más adelante establece el Título Sexto “Información Clasificada”. Por tal razón se rechaza la modificación. En la misma situación están los artículos 12, 16 y 121.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Por cuanto al artículo 18, la idea original del texto vigente es que los sujetos obligados tengan un registro documental de su actuación, pero consideramos que estas actividades no son de interés público y por tanto obligarlos a publicar los distrae de su verdadera tarea que es difundir la información de interés público y sobrecargaría con datos innecesarios e irrelevantes, por lo que no se acepta.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El texto propuesto para el artículo 20, no supera la sencillez y simpleza del texto vigente por lo que no se acepta. Adicionalmente, la redacción de la misma propuesta es incongruente con los artículos propuestos anteriormente que estableces que toda la información debe estar pública, y no es necesario realizar solicitudes.

**DÉCIMA TERCERA.-** Por cuanto al artículo 23, ya en la misma ley se establece que:

*Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y adicionalmente, ya en los *“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”* también se establece que:

*“Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales.”<sup>2</sup>*

Por tanto, no es necesario adicionar al texto vigente de este artículo la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, siendo esta una Ley General, es decir que distribuye competencias, no se considera adecuado incluir aquí la mención de los grupos parlamentarios por no ser el medio idóneo y por tener ya su regulación en el Proyecto de Dictamen que abroga la Ley Federal de Transparencia y expide una nueva.

**DÉCIMA CUARTA.-** En el artículo 44, se aprecia que sólo las fracciones I y IV son objeto de reforma por lo que las demás fracciones no son materia de dictamen. Respecto de lo propuesto, en la fracción I, esta dictaminadora considera que el texto vigente es más claro y hace referencia precisamente a la gestión de las solicitudes de acceso, que en

---

<sup>2</sup> Artículo Cuarto, inciso 1 de los *“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* [http://www.inai.org.mx/consulta\\_LT/](http://www.inai.org.mx/consulta_LT/)



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

varios artículos de esta propuesta se eliminan, y consideramos que eliminar el procedimiento de solicitud de información de la Ley General sería un grave error. Además, de que en este artículo en específico se está haciendo referencia a las atribuciones de los Comités de Transparencia. Con respecto a la fracción IV, consideramos que el término dependencia es muy restrictivo, en tanto los Comités de Transparencia no solo se encuentran en dependencias, sino en la diversidad de sujetos obligados que establece la ley, por lo que tampoco se considera viable esta modificación.

**DÉCIMA QUINTA.-** El artículo 45 está en una situación similar al caso anterior, las modificaciones propuestas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX y X van vinculadas con el objetivo de la propuesta de eliminar las solicitudes de acceso a la información, lo cual la presente Comisión dictaminadora no considera pertinente; y concluye que esta propuesta puede estar basada en una confusión entre el principio de “máxima publicidad”, y el de “transparencia proactiva”; éste último es definido por el propio INAI como un “conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley”<sup>3</sup>.

**DÉCIMA SEXTA.-** Respecto del cambio de nombre del capítulo II del título Cuarto, si bien el principio de máxima publicidad está reconocido en el texto constitucional, no se considera adecuado sustituirlo por la transparencia proactiva, ya que son dos cosas distintas, Aquella es una aspiración, un rumbo al que se orienta la acción mientras que esta es un actitud, la idea de que el funcionario debe dejar de esperar a que alguien inicie el movimiento de la maquinaria para publicar y transparentar y motu proprio hacerlo como

<sup>3</sup> INAI. “Acciones de Transparencia Proactiva”. Disponible en:  
<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

un quehacer cotidiano y continuo. En ese sentido está citado a lo largo del texto en las fracciones VIII y IX del artículo 42, que no fueron objeto de modificación por el autor, IX del artículo 45, así como en los artículos 56, 57 y 58. Por esas mismas razones, se desechan las propuestas de reforma a los artículos 56, 57 y 58.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** En lo que respecta a las propuestas de reforma a los artículos 62 y 63, el autor propone regular la reserva de la información cuando el texto vigente está referido a las obligaciones de transparencia, por lo que aceptarlas implicaría por un lado dejar de lado las obligaciones señaladas y por otro incluiría un tema regulado ya en el capítulo sexto de la ley, rompiendo el orden y el ritmo del texto, por lo que no se consideran viables.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Sobre la modificación al artículo 64. No se considera prudente eliminar la mención a las obligaciones de transparencia toda vez que su supresión no aporta nada y por el contrario merma la certeza a un concepto que se manifiesta a lo largo de la ley.

**DÉCIMA NOVENA.-** Con respecto a las modificaciones al artículo 70, la redacción es confusa y reiterativa, por lo que se desecha. En la misma situación se encuentra el texto propuesto para el artículo 71.

**VIGÉSIMA.-** Con respecto a las modificaciones en los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78; se entiende que lo enunciado en estos artículos son las obligaciones mínimas de los sujetos obligados, y que lo demás entra dentro de las políticas de transparencia proactiva, cuyos lineamientos emitirá el INAI. Y en el mismo texto vigente este artículo lo aclara:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*Artículo 56. Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.*

Por lo que se desechan dichas modificaciones.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Con respecto al artículo 83, las primeras modificaciones entran en el mismo caso anterior; y la segunda es repetitiva, pues se encuentra en la parte final del texto vigente.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** En lo que respecta a las propuestas de redacción de los artículos 100, 101, 102 y 103, esta representación consideró que forzar al sujeto obligado a consultar la clasificación de la información con el órgano garante, y exigir que la ampliación del periodo de reserva cuente con la ratificación del órgano garante, implicaría una carga de trabajo adicional a este órgano que no se tiene la certeza pueda cubrir con los elementos con que dispone actualmente. Adicionalmente a ello, consideramos que el procedimiento para clasificación señalado en el artículo 103 permite la intervención del Comité de Transparencia de cada entidad para disminuir la arbitrariedad y queda a salvo el derecho del solicitante para acudir al órgano garante a reclamar los diferendos con los sujetos obligados quien define en definitiva tras un debido proceso. En tal sentido no se admiten.



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Por las mismas razones arriba expuestas no se acepta la modificación al artículo 106 y se acepta con adecuaciones el 108.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** La propuesta al texto del artículo 113 pretende eliminar la fracción IV que establece una causa de reserva de información por razones de riesgos económicos, fluctuaciones, afectaciones de medidas económicas y cuestiones similares. Esta representación considera que tal causal debe mantenerse, toda vez que este país ya ha navegado por épocas en las que estas circunstancias han provocado estragos económicos, y por tanto, no se trata de una posibilidad imaginaria sino que tal caso es una experiencia pasada. En tal sentido no es de aceptarse.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** De manera similar, la propuesta de supresión de la parte final del segundo párrafo del artículo 116, excluyendo de la información confidencial la fiduciaria y comercial de los sujetos obligados cuando no se trate de recursos públicos, podría dar lugar a una controversia sobre la legalidad o constitucionalidad de la misma, toda vez que el artículo 124 de nuestra Carta Magna establece que las autoridades sólo pueden ejercer las facultades expresamente conferidas y el artículo 73 de la misma facultó al Congreso a regular la información pública gubernamental y la personal de entidades únicamente cuando manejen recursos públicos. En tal razón no se considera pertinente.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Si bien el texto propuesto al capítulo I del título séptimo y a los artículos 121 y 122 tienen la misma aspiración que el texto vigente: garantizar que la información esté disponible; consideramos más adecuada la formulación en positivo que presenta la ley vigente y un tanto repetitivo el texto legal propuesto. En tal sentido no son de aceptarse y los textos se conservan tal cual.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** No es de aceptarse el cambio propuesto al artículo 123, toda vez que no aporta mejora ni a la idea, ni a la redacción.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** No se considera pertinente incluir a los sujetos obligados junto con las unidades de transparencia, toda vez que es una repetición infructuosa. Si bien la Ley convierte a las entidades públicas en “sujetos obligados” a generar información, bajo el imperio de la Ley, la solicitud, búsqueda y entrega de ésta información se procesan mediante lo que se denomina Unidad de Transparencia, que forma parte de la estructura administrativa del sujeto obligado o institución, y cuya labor es ser el contacto con los solicitantes y la vinculación con los funcionarios para brindar este servicio. Es decir, aunque una es parte de la otra, la ley otorga funciones distintas a uno y a otro. Por ello, no se considera un aporte o una mejora al texto y por tanto no resultan procedentes las reformas a los artículos 128 y 131. En esta misma situación se encuentra el artículo 136, por lo que también se desecha su modificación.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Con respecto a las adecuaciones a los artículos 134 y 141, se considera que al desecharse aquellas modificaciones encaminadas a eliminar lo referente a las solicitudes de acceso, se hace necesario que se conserve el texto vigente.

**TRIGÉSIMA.-** Por cuanto hace a la propuesta de reforma al artículo 137, consideramos que la idea es la misma, y la redacción propuesta no mejora la vigente por lo que no se acepta.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** El texto propuesto para el artículo 152 se considera no es materia de esta ley, sino de la Ley de General en materia de datos personales, por lo que se desecha.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** No se aceptó la reforma al artículo 155, toda vez que eliminar las consultas como causal de improcedencia de un recurso, obligaría al órgano garante a sustanciar como queja lo que en realidad es sólo una formulación dubitativa y no reúne los requisitos legales, orillando a malgastar recursos y tiempo.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** No se aceptó la propuesta de reforma al artículo 158 debido a que la redacción del texto en vigor es más clara y da mayor certeza jurídica.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** No fue de aceptarse la modificación propuesta al artículo 196, por las razones expuestas para rechazar las propuestas a los artículos 128 y 131 antes expuestas.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Se considera que la adecuación al artículo 205 no es pertinente, dado que ya se encuentra incluida en las fracciones I, III y VI del texto vigente.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Transparencia y Anticorrupción emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a cargo del Diputado Carlos Fernando Angulo Parra, del Grupo Parlamentario Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



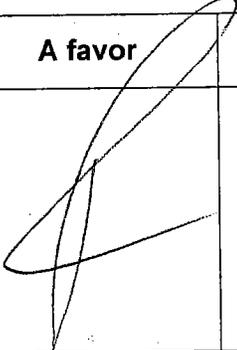
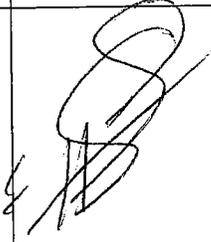
DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 13 de abril de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

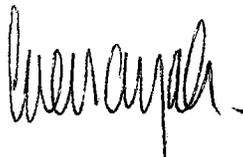
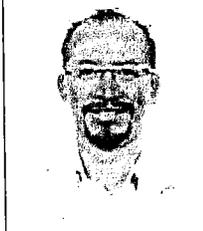
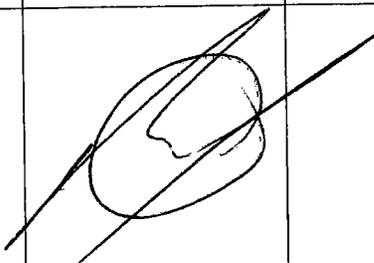
**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Foto	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	<p><b>Dip. Rogelio Castro Vázquez</b> Presidente MORENA</p>			
	<p><b>Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano</b> Secretaria de la Comisión PRI</p>			
	<p><b>Dip. J. Aurora Cavazos Cavazos</b> Secretaria de la Comisión PRI</p>			
	<p><b>Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza</b> Secretario de la Comisión PRI</p>			
	<p><b>Dip. Delia Guerrero Coronado</b> Secretaria de la Comisión PRI</p>			

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

	<p><b>Dip. Lorena del Carmen Alfaro García</b> Secretaria de la Comisión PAN</p>			
	<p><b>Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo</b> Secretaria de la Comisión PAN</p>			
	<p><b>Dip. Sharon Cuenca Ayala</b> Secretaria de la Comisión PVEM</p>			
	<p><b>Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos</b> Secretaria de la Comisión MC</p>			
	<p><b>Dip. Omar Ortega Álvarez</b> Secretario de la Comisión PRD</p>			

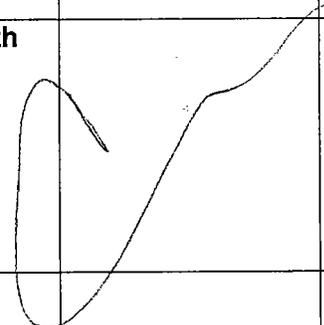
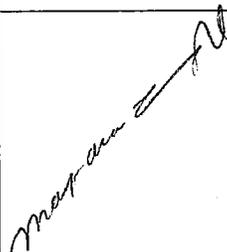


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORUPCIÓN

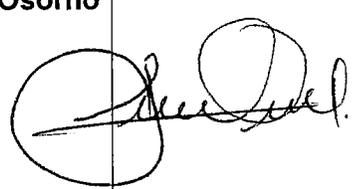
### LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

	<b>Dip. Emma Margarita Alemán Olvera</b> Integrante PAN			
	<b>Dip. Claudia Edith Anaya Mota</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Bernardino Antelo Esper</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. José Hernán Cortés Berumen</b> Integrante PAN			
	<b>Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam</b> Integrante PAN			

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

	<p><b>Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco</b> Integrante PES</p>			
	<p><b>Dip. Jorgina Gaxiola Lezama</b> Integrante PVEM</p>			
	<p><b>Dip. Guadalupe Hernández Correa</b> Integrante MORENA</p>			
	<p><b>Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa</b> Integrante PAN</p>			
	<p><b>Dip. Susana Osorno Belmont</b> Integrante PRI</p>			

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

	<p><b>Dip. Yulma Rocha Aguilar</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Georgina Trujillo Zentella</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero</b> Integrante PRI</p>			
	<p><b>Dip. Francisco Martínez Neri</b> Integrante PRD</p>			
	<p><b>Dip. Rafael Hernández Soriano</b> Integrante PRD</p>			

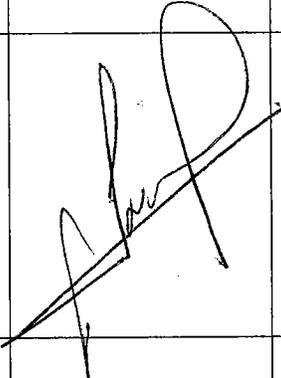
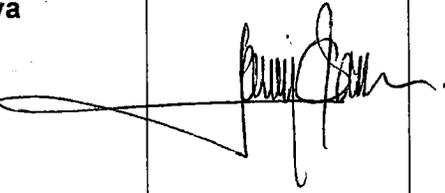


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

	<b>Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Francisco Xavier Nava Palacios</b> Integrante PRD			



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

Al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio de discusión de la iniciativa con proyecto de decreto, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta y de los trabajos realizados por las comisiones dictaminadoras.
- II. En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha del 26 de septiembre de 2013, el Diputado José Alberto Benavides Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó a la Honorable Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II. Con fecha 11 de noviembre de 2013, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXII Legislatura solicitó a la Mesa Directiva la ampliación de plazo para varios asuntos, entre ellos, la Iniciativa con proyecto de Decreto



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de contar con el tiempo necesario para desahogar los asuntos legislativos.

- III. Con fecha 26 de noviembre de 2013, por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados se autorizó prorroga por 90 días para la dictaminación de la Iniciativa en comento.
- IV. El 18 de septiembre de 2014, la Cámara de Diputados aprobó por 340 votos en pro el dictamen emitido por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXII Legislatura remitiéndose la minuta al Senado para los efectos constitucionales procedentes.
- V. El 25 de septiembre de 2014, el Senado de la República recibió el proyecto de referencia, turnándolo a las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, segunda para la elaboración del dictamen correspondiente.
- VI. Con fecha 2 de diciembre 2014, se sometió a consideración del Pleno de la colegisladora el Dictamen de las comisiones citadas, siendo aprobado con modificaciones a la minuta por 78 votos en pro.
- VII. El día 2 de diciembre de 2014, fue recibida en la Cámara de Diputados la minuta correspondiente con las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores y con fecha 4 del mismo mes y año, la Mesa Directiva de la



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para su estudio y dictamen.

- VIII. Con fecha 30 de septiembre de 2015, con motivo de la integración de las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados para la LXIII Legislatura, se hace del conocimiento a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, los asuntos que se encuentran pendientes de dictamen en dicha Comisión, correspondientes a las Legislaturas LXI y LXII y, cuyo plazo para ser dictaminados como lo dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados, iniciará a partir de la recepción formal de la presente comunicación, la cual fue el 14 de octubre de 2015.

### CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta referida por la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 8o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

*“Artículo Único. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:*

***Artículo 8.** Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas, así como las sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Economía Social y Solidaria, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

*proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, así como de sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Economía Social y Solidaria para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.*

*Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de la Secretaría, de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto Nacional de la Economía Social.*

#### **Transitorio**

**Único.** *El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

El dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores, con respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, modifica el artículo que se propone reformar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

*“La iniciativa resalta que en México el Gobierno Federal es el comprador más importante en la economía nacional. Requiere y consume todo tipo de productos y/o servicios, para cumplir con todas y cada una de sus actividades. Requieren desde la adquisición de importantes volúmenes de materias primas, refacciones, productos terminados, contratación de servicios, hasta la ejecución de grandes proyectos de infraestructura. Menciona también, que actualmente alrededor del 21% de los montos de gastos erogados por el gobierno tiene como proveedor relacionado a alguna MiPyEM.*

*En la iniciativa se reconoce que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público representa una importante oportunidad para dar apoyo al sector social de la economía, a través de la promoción de su participación en las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice en el sector público y, el principal objeto de la misma versa sobre la inclusión a este sector para que exista una identificación que*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

*provoque un incentivo para su participación, y con ello se logre fortalecer los organismos con enfoque social.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 25, párrafo séptimo, facilitar la organización de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.*

*Por otro lado, la Ley de Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo constitucional anteriormente mencionado, dispone en su artículo segundo, establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, el fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del sector social de la Economía, y definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía.*

*Aunado a lo anterior, se expresa que la Organización para las Naciones Unidas (ONU) estima que las personas que son miembros de las empresas cooperativas (aprox. 800 millones de personas) representan un papel importante en el desarrollo económico y social en todos los países.”*

Por lo antes mencionado, se elabora un dictamen en sentido positivo, por las Comisiones Unidas Dictaminadoras de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores, pero, en atención a las observaciones realizadas por la propia Secretaría de Economía a la Minuta de referencia, consideraron que mediante este Proyecto de Decreto se obliga a la Secretaría de Economía a consultar al Instituto de la Economía Social (INAES) sobre el diseño de los programas de desarrollo de proveeduría relacionadas con las sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, lo que rompe con la subordinación jerárquica de



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

dicho Instituto; particularmente porque se trata de un órgano administrativo sectorizado en la Secretaría de Economía.

En razón de lo anterior, la Minuta devuelta a la Cámara de Origen modifica en parte el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público aprobado por ésta, para quedar como sigue:

CÁMARA DE ORIGEN	CÁMARA REVISORA
<p><b>Artículo 8.</b> Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas, <b>así como las sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Economía Social y Solidaria, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público .</b></p> <p>Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, <b>así como de sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Economía Social y Solidaria</b> para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.</p> <p>Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de la Secretaría, de</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Atendiendo a las disposiciones de esta ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas, <b>así como las sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Economía Social y Solidaria, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.</b></p> <p>Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, <b>así como de sociedades cooperativas y las demás formas de organización social que conforman el sector social de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Economía Social y Solidaria</b> para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente</p> <p>Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta <del>la opinión de la Secretaría</del> <b>únicamente la opinión</b> de la Secretaría de la</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

la Secretaría de la Función Pública <b>y del Instituto Nacional de la Economía Social.</b>	Función Pública. <b>y del Instituto Nacional de la Economía Social.</b>
<b>Transitorio</b>	<b>Transitorio</b>
<b>Único.</b> El presente decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, las modificaciones versaron sobre el último párrafo a reformar del artículo 8:

PROPUESTA APROBADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN	MODIFICACIÓN PLANTEADA POR LA CÁMARA REVISORA
<p><b>Artículo 8.</b> (...) Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta la opinión de la Secretaría, de la Secretaría de la Función Pública <b>y del Instituto Nacional de la Economía Social.</b></p>	<p><b>Artículo 8.</b> (...) Para la expedición de las reglas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía tomará en cuenta <del>la opinión de la Secretaría</del> <b>únicamente la opinión</b> de la Secretaría de la Función Pública. <del>y del Instituto Nacional de la Economía Social.</del></p>

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Una vez consideradas las modificaciones propuestas por la Cámara revisora, así como la fundamentación en que descansan sus observaciones, mismas que fueron tomadas en cuenta por la propia Secretaría de Economía, ésta Comisión Dictaminadora considera que son oportunas, en tanto, el 23 de mayo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, misma que crea el Instituto Nacional de la Economía Social y, en su artículo 13, se reconoce como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía que tiene como objeto instrumentar



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.

**SEGUNDA.-** Así mismo, la Comisión Dictaminadora considera que los términos en que se presenta la Minuta devuelta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por la Colegisladora, conserva los intereses del iniciante cuyo dictamen se aprobó el pasado 18 de septiembre de 2014 por la Cámara de Diputados, al establecer una política y un marco jurídico favorable, incluyente al sector social de la economía y que sea beneficiado con la finalidad de fortalecer los organismos con enfoque social y de esa manera lograr un flujo de recursos que permita capitalización y competencia para estos.

**TERCERA.-** No obstante lo anterior, la Comisión que dictamina da cuenta que el pasado 30 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación; Decreto por el que se reforman la denominación de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, así como los artículos 1o., primer párrafo; 3o.; 5o., fracciones III y XVII; 12, último párrafo; 13; 14, fracciones I, XIII y XXII; 16, fracción II; 18, fracción III; 19, primer párrafo; 22 y 55 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, para quedar como sigue:



CAMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

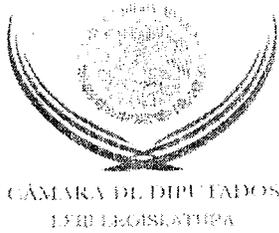
TEXTO ANTERIOR	DECRETO
<p>LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.</p>	<p>LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.</p>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 3.</b> El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos que establece la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que se refiere el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos que establece la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;</p> <p>IV. a XVI. ...</p> <p>XVII. Acuerdo, al Acuerdo de Organización y Funcionamiento del Instituto</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <b>Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Social;</b></p> <p>IV. a XVI. ...</p> <p><b>XVII. Acuerdo, al Acuerdo de Organización y Funcionamiento del Instituto, que emita el titular de la Secretaría.</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, interpretará para efectos administrativos los preceptos de la presente Ley</p>	<p><b>Artículo 12.</b> En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, interpretará para efectos</p>



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

	administrativos los preceptos de la presente Ley.
...	...
<b>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</b>	Artículo Segundo. Se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 32 y se deroga la fracción X del artículo 34 de la <b>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</b> , para quedar como sigue:
<b>Artículo 32.</b> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I. a XIII. ... XIV. (Se deroga)  XV. (Se deroga)  XVI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.	<b>Artículo 32.</b> A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I. a XIII. ... <b>XIV. Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;</b> <b>XV. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo, y</b> XVI. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos
<b>Artículo 34.</b> A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I. a IX. ... X.- Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;  XI. a XXXIII. ...	<b>Artículo 34.</b> A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  I. a IX. ... <b>X. Se deroga.</b>  XI. a XXXIII. ...
...	...

**CUARTA.-** La esencia del presente decreto es quitarle a la Secretaría de Economía las atribuciones en lo referente al sector social de la Economía para ser ahora parte de las de la Secretaría de Desarrollo Social. Lo cual, representa modificaciones de fondo a la Minuta, mismas que no pueden ser realizadas por ésta Soberanía.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, y para los efectos de lo dispuesto por la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, remitida por la Cámara de Senadores el día 2 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente a la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción D del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 13 de abril de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

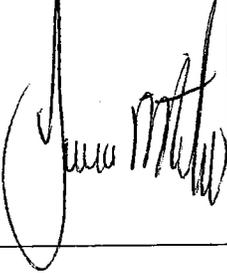
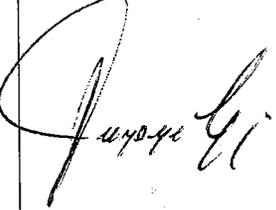


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

### LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS AFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Foto	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	<b>Dip. Rogerio Castro Vázquez</b> Presidente MORENA			
	<b>Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano</b> Secretaria de la Comisión PRI			
	<b>Dip. J. Aurora Cavazos Cavazos</b> Secretaria de la Comisión PRI			
	<b>Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza</b> Secretario de la Comisión PRI			
	<b>Dip. Delia Guerrero Coronado</b> Secretaria de la Comisión PRI			

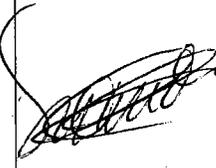
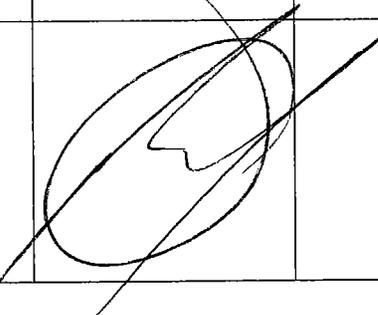


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

## LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS AFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

	<b>Dip. Lorena del Carmen Alfaro García</b> Secretaria de la Comisión PAN			
	<b>Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo</b> Secretaria de la Comisión PAN			
	<b>Dip. Sharon Cuenca Ayala</b> Secretaria de la Comisión PVEM			
	<b>Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos</b> Secretaria de la Comisión MC			
	<b>Dip. Omar Ortega Álvarez</b> Secretario de la Comisión PRD			

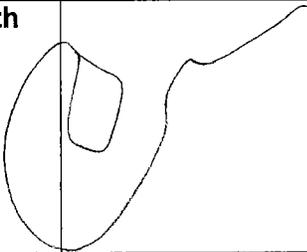
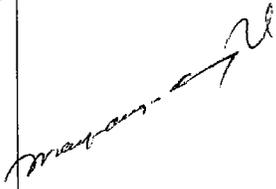


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

### LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS AFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

	<b>Dip. Emma Margarita Alemán Olvera</b> Integrante PAN			
	<b>Dip. Claudia Edith Anaya Mota</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Bernardino Antelo Esper</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. José Hernán Cortés Berumen</b> Integrante PAN			
	<b>Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam</b> Integrante PAN			

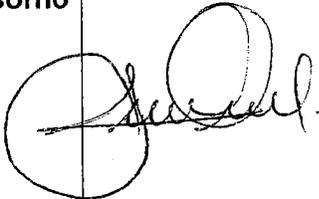


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS AFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

	<b>Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco</b>  Integrante  PES			
	<b>Dip. Jorgina Gaxiola Lezama</b>  Integrante  PVEM			
	<b>Dip. Guadalupe Hernández Correa</b>  Integrante  MORENA			
	<b>Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa</b>  Integrante  PAN			
	<b>Dip. Susana Osorno Belmont</b>  Integrante  PRI			

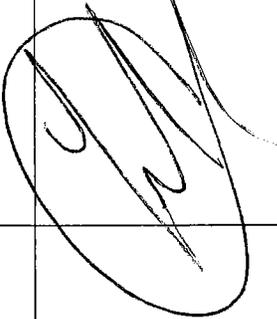
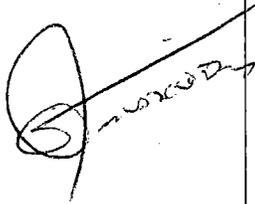


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

**LISTA DE VOTACIÓN**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS AFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**

	<b>Dip. Yulma Rocha Aguilar</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Georgina Trujillo Zentella</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Francisco Martínez Neri</b> Integrante PRD			
	<b>Dip. Rafael Hernández Soriano</b> Integrante PRD			

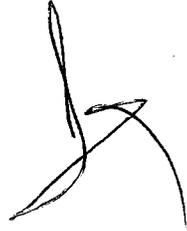
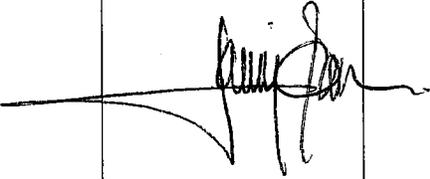


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

## LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PARA LOS AFECTOS DE LA FRACCIÓN E DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

	<b>Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio</b> Integrante PRI			
	<b>Dip. Francisco Xavier Nava Palacios</b> Integrante PRD			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>